



**Sumilla. Cumplimiento de los  
presupuestos de la  
Prisión preventiva**

**Sumilla.** Se cumplen cabalmente los cinco presupuestos para la imposición de la prisión preventiva, esto es: i) fundados y graves elementos de convicción de un delito y vinculación del imputado, ii) prognosis de la pena probable, iii) peligro de fuga, iv) peligro de perturbación, y v) proporcionalidad de la medida. Justificándose la detención de 18 meses de privación de libertad.

**Resolución N.º 03**

Lima, diecisiete de enero de dos mil diecinueve

**AUTOS Y VISTOS;** es materia del grado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de Elio Abel Concha Calla contra la Resolución N.º 04, del dos de enero de dos mil diecinueve, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva formulado por el señor Fiscal de la Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en contra del citado investigado por la presunta comisión del delito de Tráfico de Influencias Agravado, en agravio del Estado, por el plazo de 18 meses.

Intervino como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.

**CONSIDERANDO**

**I. FUNDAMENTO DE LOS RECURSOS**

**Primero.** En la audiencia de apelación la defensa técnica del citado investigado fundamentó oralmente el recurso, que guarda relación



con sus agravios invocados en su escrito de apelación de folios 781 y siguientes, con los siguientes argumentos:

**1. Respecto a la imputación concreta y necesaria:**

1.1. Se le atribuye al procesado Concha Calla el delito de tráfico de influencias, en dos hechos, pues utilizando su condición de Fiscal Superior de la 10ª Fiscalía Superior Penal de Lima, intercedió a favor del alcalde David Cornejo Chinguel y Mirtha Cristina Gonzales Yep. En el primero, no existe uniformidad sobre el monto de dinero entregado, siendo variante en la imputación respecto al medio corruptor; y en el segundo, no existe claridad sobre cuál sería el medio corruptor a fin del favorecimiento ofrecido. Además, no se precisó si las influencias serían reales o simuladas.

1.2. Resulta necesario para el tráfico de influencias en cadena, que se haya realizado actos de coordinación para ejecutar las influencias invocadas, respecto a Carrasco Millones a fin de neutralizar la investigación contra Cornejo Chinguel –hecho 1–. En el caso de Mirtha Cristina Gonzales Yep–hecho 2– se requiere que se acredite la influencia directa ejercida por el accionante Concha Calla con el alcalde David Cornejo Chinguel, con la finalidad que facilite y agilice el pago de la deuda con la empresa representada por Gonzales Yep.

1.3. Los elementos de convicción empleados por el Juez de Investigación Preparatoria, son imposibles de corroborar uno a uno, más aun cuando la declaración del colaborador eficaz no se condice con la de sus coimputados en el caso “Los Temerarios del Crimen”.

1.4. Se afectó el derecho de defensa, porque el hecho 2 –caso Mirtha Cristina Gonzales Yep– fue incorporado en la Formalización de la Investigación Preparatoria, que data de la fecha en que se formuló el requerimiento de prisión preventiva, no haciéndole preguntas a Concha Calla respecto a este hecho, impidiendo a la defensa requerir se cite a Gonzales Yep para su manifestación y aclare la imputación.



## **2. Respecto a la prueba trasladada**

**2.1.** La detención preliminar y requerimiento de prisión preventiva se encuentran sustentadas con elementos de convicción obtenidos de las carpetas fiscales: "Caso Temerarios del Crimen de Chiclayo" y "Cuellos Blancos del Puerto", mediante el uso de la prueba trasladada; afectándose el debido proceso, pues no se cumplen las exigencias legales de la ley N° 30077 -empleo de la prueba trasladada-.

**2.2.** Los elementos de convicción de otras carpetas fiscales no son pasibles de corroboración, ya que no se cuenta con actos de investigación de la Fiscalía Suprema Especializada en delitos cometidos por Funcionarios Públicos, no pudiendo señalarse de graves y fundados elementos de convicción, a razón de hechos imprecisos, contradictorios y no uniformes que no generan grave sospecha suficiente.

**2.3.** Incluso si los elementos de convicción hubiesen sido pruebas admitidas, actuadas en juicio o valoradas en una sentencia, no podrían trasladarse a la presente investigación porque no se encuentra frente a un caso de criminalidad organizada.

**2.4.** Los elementos de convicción que sustentan la prisión preventiva son imposibles de corroborarse entre sí, pues la declaración del Colaborador Eficaz "El Moralista" no concuerda con las declaraciones de sus coimputados en el "Caso Los Temerarios del Crimen", por lo que el Juez Supremo de la Investigación Preparatoria debió de corroborar con otros elementos de convicción externos.

## **3. Respecto al derecho de igualdad y el debido proceso**

### **3.1. Sobre la parcialización de impartir justicia del Juez Supremo de Investigación Preparatoria**

**3.1.1.** Se materializó en las intervenciones, interrupciones y actos arbitrarios que afectan la dignidad del procesado Concha Calla, pues



en la audiencia de prisión preventiva el Juez resolvió de forma sesgada e imparcial ante los cuestionamientos de la defensa y el procesado citado.

**3.1.2.** La Fiscalía no hizo una investigación mínima, seria y diligente, pues conforme a la Declaración Americana de Derechos Humanos debió presumirse la inocencia del procesado.

**3.1.3.** Los actos urgentes e inaplazables que justificaron el requerimiento de detención preliminar se encuentran insertos en el Informe N° 20-2018-FECOR-CHICLAYO/JMCM, del 18.12.2018, que no fueron recabados por el Fiscal a cargo de la investigación contra Abel Concha Calla, por lo que el Juzgador no pudo valorarlos de forma imparcial, objetiva, diligente, certera y completa.

**3.1.4.** Existen vicios en la investigación a cargo de la Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Corrupción de Funcionarios, ya que solo se ha citado a personas ajenas a la imputación como: **i)** acta de incautación y lacrado de fecha 26.12.2018, **ii)** ampliación de la declaración de Willy Serrato de fecha 27.12.2018, **iii)** Informe N° 069-2018-DIRNIC.DIVIAC-DEPAITEC, de fecha 29.12.2018, **iv)** disposición N° 1 de la carpeta fiscal N° 846-2018, **v)** partes policiales N° 180-2018 y N° 181-2018, **vi)** acta de deslacrado, extracción de información de dispositivo electrónico del 27.12.2018, **vii)** declaración de Elio Abel Concha Calla de 29.12.2018, **viii)** declaración de Humberto Moras Moran, **ix)** declaración de Ricky Diego Rodríguez Philips y **x)** declaración de Ismael Cisneros Palma.

#### **4. Respecto a la afectación del principio de presunción de inocencia como regla del trato procesal, probatoria y estándar de prueba**

**4.1.** Que en determinados momento de la audiencia de prisión preventiva el Juez de investigación preparatoria melló la dignidad del procesado Concha Calla y limitó el ejercicio del derecho de defensa.



4.2. Que dos aspectos trascendentales no han sido observados por el Juez de investigación preparatoria: **i)** no se realizaron actos de investigación a la carpeta fiscal 946-2018, **ii)** la Fiscalía no dispuso la declaración de David Cornejo Chinguel, quien era el interesado en el hecho delictivo.

4.3. No se consideró la jurisprudencia vinculante ya establecida por la Corte Suprema, pese a que el estándar probatorio era insuficiente. (sentencia plenaria N° 01-2017).

#### **5. Respecto a la inconstitucional, inconvenional e ilegal traslado de actos de investigación de una investigación a otra**

5.1. El Código Procesal Penal del 2004 no regula la institución de la prueba trasladada, sin embargo la Ley 30077, en su artículo 20 si la incorpora, previendo dos supuestos: **i)** medios de prueba de naturaleza personal cometidos por organizaciones criminales y **ii)** el traslado de dictámenes periciales, informes y prueba documental, en cualquier tipo de proceso.

5.2. Que la prueba debió admitirse en audiencia de control de acusación y en juicio oral para que sea trasladada de un proceso a otro, no habiendo el Juzgador cumplido con ninguna de las exigencias.

5.3. Que la investigación contra Elio Concha Calla es una derivada del caso Los Temerarios del Crimen, por lo que no se puede trasladar los actos de investigación.

5.4. El juzgador yerra en su razonamiento al señalar que la defensa técnica pretende cuestionar pruebas cuando la finalidad es el respeto a las garantías constitucionales y convencionales, pues quien dirige la investigación debe recabar los actos de investigación necesarios y solo actuar bajo la excepción, que no es del caso.



## 6. Respecto a los graves y fundados elementos de convicción

6.1. No se analizó debidamente la concurrencia de los presupuestos del artículo 268 del Código Procesal Penal, pues según la sentencia plenaria casatoria N° 01-2017, los elementos de convicción de forma individual y en conjunto (que fueron ilegalmente trasladados de los casos "Los Temerarios del Crimen" y "Los Cuellos blancos del Puerto") deben tener la calidad de fundados y graves siendo próximos para sostener una sentencia.

6.2. Existen contradicciones entre las declaraciones de Willy Serrato Puse, colaborador eficaz "El Moralista", Susana Esther Culqui Pacaya y Alfredo Adán Montenegro Bermeo.

6.3. No existe imputación concreta sobre el medio corruptor que favoreció a Mirtha Cristina Gonzales Yep, así como tampoco el agente corruptor haya participado en la reunión donde se favorecería a la citada.

## 7. Respecto a la prognosis de pena:

7.1. Se aplicó indebidamente el artículo 46 del Código Penal, pues no se determinó el tercio aplicable al caso concreto, y los elementos de convicción no generan sospecha grave de la comisión del delito.

7.1.1. Sobre el tráfico de influencia cometido por Elio Abel Concha Calla en favor de David Cornejo Chinguel: No existe prueba probable pues no se ha corroborado la declaración del colaborador eficaz.

7.1.2. Sobre el tráfico de influencia cometido por Elio Abel Concha Calla en favor de Mirtha Cristina Gonzales Yep: No se ha determinado el medio corruptor del hecho contrariando lo establecido en la casación N° 724-2015 Piura.





## **8. Respecto al peligro de fuga**

**8.1.** El Juez de Investigación Preparatoria interpretó erróneamente el criterio de peligro de fuga señalando que “La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento” está referida a “la gravedad de la ejecución de la pena”, agregando que el artículo 50 del Código de Ejecución Penal señala al no contar con beneficios penitenciarios el delito imputado el investigado Concha Calla podrá eludir la justicia.

**8.1.1.** El tc ha prohibido entender la gravedad de la pena como un criterio fundante para la prisión preventiva, no existiendo un peligro procesal de fuga.

## **9. Respecto a los arraigos**

**9.1. Sobre el arraigo laboral:** El Juez de Investigación Preparatoria señaló que el investigado Concha Calla no tendría arraigo laboral pues se encuentra con una medida cautelar de apartamiento en el ejercicio de la Función Fiscal como Fiscal Titular Superior del Distrito Fiscal de Lima. Además no presento su constancia de habilitación para el ejercicio de la abogacía.

**9.1.1.** El Fiscal Concha si cuenta con arraigo laboral pues solo ha sido suspendido de su cargo y aún se encuentra latente el retorno a su institución.

**9.1.2.** Por las circunstancias y rapidez del proceso, se abrió investigación el 17.12.2018, y el 26.12.2018 se ordenó su detención preliminar, cuando aún ostentaba el cargo de Fiscal Superior por lo que resultaría arbitrario exigirle el ejercicio como abogado defensor o recibo por honorarios de algún servicio.

## **9.2. Sobre el arraigo familiar**

**9.2.1.** El Juez de investigación preparatoria solo brindó un argumento para señalar que no existe arraigo familiar en el investigado, pues en la



audiencia de prisión preventiva se presentaron la actas de nacimiento de sus hijos y otros que consideró insuficientes de que el investigado resida en el seno familiar.

**9.2.2.** El concepto de familia interpretado por el Juez resulta erróneo, pues si bien el investigado no convive con su dos menores hijos de 14 y 6 años, siempre está pendiente de su desarrollo, más aún cuando el menor de ellos adolece del trastorno del espectro autista.

**9.2.3.** Sumado a ello según los partes policiales N° 180-2018-DIRNIC-PNP-DIVIAC-DEPIAC y N° 181-2018-DIRNIC-PNP-DIVIAC-DEPIAC, este se quedaba a pernoctar con su hijo.

### **9.3. Sobre el arraigo domiciliario**

**9.3.1.** El juez de investigación preparatoria sostuvo que no existe arraigo domiciliario por dos razones: **i)** El investigado Concha Calla, tendría hasta tres domicilios conformes a los partes antes citados. **ii)** No ha presentado documentos de servicios básicos.

**9.3.2.** La defensa señaló que según el art. 35 del Código Civil, una persona que vive alternativamente o tiene ocupaciones en varios lugares se le considera domiciliada en cualquiera de ellos, por lo que el ejercicio de un derecho no puede entenderse como peligro procesal.

**9.3.3.** Los dos domicilios que se ubican en avenida 27 de diciembre Mz. 4R lote 5 tablado de Lurín, Villa María del Triunfo, corresponde a su progenitora, mientras el ubicado en Mz. B lote 03 AAHH San Juan de Dios, Tahuantinsuyo, pertenece a la madre de uno de sus hijos.

**9.3.4.** El único domicilio de su propiedad se encuentra ubicado en el cruce de las calles Alonso Briceño y la avenida Cristóbal de Peralta N° 205-Santiago de Surco.

**9.3.5.** El Juez señaló que el investigado podría permanecer oculto a la acción de la justicia bajo el argumento de que tuvo facilidades para abandonar su lugar de trabajo por cuestiones ajenas a sus deberes, lo





que resulta falso, pues no se corroboró su arribo a la ciudad de Lima, ni se tomó la declaración de sus asistente en función fiscal Joel Chiroque.

**9.3.6. Sobre la magnitud del daño causado:** El Juez de investigación preparatoria expresó que el daño causado es considerable porque estamos frente a un delito de corrupción de funcionarios, sin considerar que adelanta el juicio como si los hechos se quedaran probados y no ha señalado la conducta procesal inadecuada.

#### **10. Respecto al peligro de obstaculización**

**10.1.** No existe peligro obstruccionista del investigado Concha Calla pues el Juzgador estimó que por haberse desempeñado como Fiscal Superior y Juez Especializado en lo Penal, podría obstaculizar la prueba, resultando errado pues no se sustenta en ningún elemento de convicción.

**10.2.** Tampoco el Juez valoró los elementos de convicción de que el apelante podría desplegar sus influencias para favorecerse en la investigación, además los delitos de corrupción de funcionarios no constituyen por su naturaleza un peligro procesal.

**10.3.** Asimismo la Fiscalía ha requerido prisión preventiva sin haber convocado a declarar a Willy Serrato Puse y David Cornejo Chinguel.

**10.4.** El Juez de Investigación Preparatoria en su considerando 23.4 señaló tres argumentos por los cuales existía el peligro de obstaculización: **i)** debe existir un sustento mínimo respecto a que el investigado Concha Calla le dijo a Willy Serrato que le ofrezca dinero a David Cornejo para que no declare en su contra. **ii)** no se ha corroborado la declaración ampliatoria de Willy Serrato Puse, sobre que el investigado Concha Calla lo llamó para decirle que le escriba por whatsapp haciendo ver que no estaba involucrado en los hechos. **iii)** el Juez no ha señalado con elementos de convicción lo referido por



Willy Serrato respecto a las llamadas extorsivas que lo presionan a fin de que no involucre al Fiscal Superior Concha Calla.

**10.5.** El Juez refirió en el punto 23.5 que Concha Calla ha mantenido relaciones con la señora Mirtha Cristina Gonzales Yep, lo cual no implica una conducta obstruccionista.

**10.6.** Asimismo en el punto 23.6 el Juez señaló que el investigado Concha Calla sostuvo comunicación con diversas personas que serían integrantes de la organización "Los Temerarios del Crimen", solo porque estos tendrían como contacto telefónico a Willy Serrato, lo que resulta incoherente.

**10.7.** Además el Informe N° 69-2018, no precisa conducta alguna de obstrucción a la actividad probatoria.

**10.8.** El Juez en el punto 23.7 señaló que mediante el acta de deslacrado extracción de información de dispositivos electrónicos, equipos celulares y/o componente, lacrado y visualización del 27 de diciembre de 2018, el procesado Abel Concha había borrado un mensaje enviado por su contacto "Chicho" sobre una imagen de notificación dirigida a Eberth Gil Otiniano, lo que es una suposición porque la imagen fue borrada.

#### **11. Respecto a la proporcionalidad de la medida cautelar**

**11.1.** Se presentan dos errores respecto al subexamen de necesidad que realizó el Juez de investigación Preparatoria:

**11.1.1.** Omitió pronunciarse sobre el pedido de la defensa técnica que solicitó la aplicación de otras medidas menos gravosas como la comparecencia con restricciones.

**11.1.2.** Estimó la existencia de un peligro procesal razonable lo que no fundamenta un mandato de prisión preventiva sino uno de comparecencia con restricciones.



11.2. Realizó erróneamente el examen de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación, pues, no realizó el contrapeso de los principios que se contraponen, que a propuesta de la defensa técnica serían la persecución penal vs la libertad y presunción de inocencia, pues debe atenderse a los informes policiales N° 180-2018 y N° 181-2018, que señalan que pernocta en la casa de su menor hijo y de su progenitora, que lo necesitan.

## 12. Respecto a la duración de la medida

12.1. La fiscalía solicitó prisión preventiva para luego investigar y tener elementos de convicción propios del caso, sin embargo debió realizarse todas las diligencias antes a fin de que exista el alto grado de sospecha requerido.

12.2. La motivación referida al quantum de la duración de la medida no tiene sustento, pues con 05 actos de investigación no justifican la privación de la libertad por 18 meses.

## II. ALCANCES NORMATIVOS (INTERNACIONALES Y NACIONALES), JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINARIOS

**Segundo.** Son referentes diferentes normas y autores:

### 2.1. Normatividad internacional

2.1.1. Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción<sup>1</sup>, fue ratificada por el Perú, a través del Decreto Supremo N.º 075-2004-RE, publicado el veinte de octubre de dos mil cuatro. En su artículo dieciocho, indicó que se considera como delito de tráfico de influencias cuando:

“[...] se cometan intencionalmente: a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público o a cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido con el fin de que el funcionario

<sup>1</sup> Suscrito en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 31 de octubre de 2003.



público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte un beneficio indebido que redunde en provecho del instigador original del acto o de cualquier otra persona; **b)** La solicitud o aceptación por un funcionario público o cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su provecho o el de otra persona con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte un beneficio indebido”.

**2.1.2. Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC)**, fue aprobada en el Perú con Resolución Legislativa N° 26757 del 24 de marzo de 1996, y Ratificado por Decreto Supremo N° 012-97-RE, del 21 de marzo de 1997. En su artículo VI define como actos de corrupción:

“La presente Convención es aplicable a los siguientes actos de corrupción:

- a. El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas; **b.** El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas; **c.** La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero; **2.** La presente Convención también será aplicable, de mutuo acuerdo entre dos o más Estados Partes, en relación con cualquier otro acto de corrupción no contemplado en ella.”

## **2.2. Normatividad nacional**

### **Del Código Penal**

#### **2.2.1. Artículo 50.- Código Penal**

“Cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de



la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua se aplicará únicamente ésta."

### **2.2.2. Artículo 400.- Tráfico de influencias**

Modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N°1243, publicado el 22 de octubre de 2016, cuyo texto es el siguiente:

"El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 2, 3, 4 y 8 del artículo 36; y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa".

### **Del Código Procesal Penal**

#### **2.2.3. Artículo VI del Título Preliminar. Legalidad de las medidas limitativas de derechos:**

"Las medidas que limitan derechos fundamentales, salvo las excepciones previstas en la Constitución, sólo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la Ley. Se impondrán mediante resolución motivada, a instancia de la parte procesal legitimada. La orden judicial debe sustentarse en suficientes elementos de convicción, en atención a la naturaleza y finalidad de la medida y al derecho fundamental objeto de limitación, así como respetar el principio de proporcionalidad".

#### **2.2.4. Artículo VII del Título Preliminar. Vigencia e interpretación de la Ley procesal penal:**



"[...]

3. La Ley que coacte la libertad o el ejercicio de los derechos procesales de las personas, así como la que limite un poder conferido a las partes o establezca sanciones procesales, será interpretada restrictivamente. La interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos".

**2.2.5. Artículo 268, modificado por el artículo tercero de la Ley N.º 30076. Presupuestos materiales de la prisión preventiva:**

"El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.
- b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y
- c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización)."

**2.2.6. Artículo 269, modificado por el artículo tercero de la Ley N.º 30076. Peligro de fuga:**

"Para calificar el peligro de fuga, el juez tendrá en cuenta:

1. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;
2. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento;
3. La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo;
4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y





5. La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas."

**2.2.7. Artículo 270. Peligro de obstaculización:**

"Para calificar el peligro de obstaculización se tendrá en cuenta el riesgo razonable de que el imputado:

1. Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba.
2. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.
3. Inducirá a otros a realizar tales comportamientos".

**2.2.8. Artículo 272, inciso 2, del Código Procesal Penal modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo 1307:**

"2. Tratándose de procesos complejos, el plazo límite de la prisión preventiva no durará más de dieciocho meses."

**2.3. Jurisprudencia (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Tribunal Constitucional y Corte Suprema)**

**2.3.1.** En el caso J. vs Perú del 27 de noviembre de 2013, el considerando 159, señala respecto del peligro procesal:

"Este Tribunal ha precisado también que para restringir el derecho a la libertad personal a través de medidas como la prisión preventiva deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida al proceso ha participado en el ilícito que se investiga. Sin embargo, aún verificado este extremo, la privación de libertad del procesado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia. Concordantemente, las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva. El peligro procesal no se presume, sino que debe realizarse la verificación del mismo en cada caso, fundado en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto. De este modo, para que se respete la presunción de inocencia al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y



acredite, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los referidos requisitos exigidos por la Convención. (...)"

**2.3.2.** En el Expediente N° 04780-2017-PHC/TC, acumulado al N.º 00502-2018-PHC/TC (Acumulado) de Piura, Caso Humala Tasso y Heredia Alarcón, el Tribunal Constitucional en los fundamentos jurídicos 95, referido al riesgo procesal señaló que:

"El artículo 270 del Código Procesal Penal establece que "Para calificar el peligro de obstaculización se tendrá en cuenta el riesgo razonable de que el imputado:

- a. Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba.
- b. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.
- c. Inducirá a otros a realizar tales comportamientos".

Así, pues, para justificar el peligro de obstaculización, no se requiere probar que estas conductas efectivamente se han dado, sino solo el "riesgo razonable" de que puedan darse. Se trata, en definitiva, de una presunción."

**2.3.3.** En el Expediente N° 1634-2003-HC/TC Wilmer Reyes Tejada-Lima, el considerando 7 señala que:

"La existencia de peligro procesal debe determinarse a partir del análisis de una serie de circunstancias que pueden tener lugar antes o durante el desarrollo del proceso y que están ligadas, fundamentalmente, con las actitudes y valores morales del procesado, su ocupación, sus bienes, sus vínculos familiares y todo otro factor que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la libertad del inculpado, previa a la determinación de su eventual responsabilidad, pone en serio riesgo el correcto desenvolvimiento de la labor de investigación y la eficacia del proceso. La ausencia de un criterio razonable en torno a la perturbación de la investigación judicial o a la evasión de la justicia por parte del procesado, terminarían convirtiendo el dictado de la detención judicial preventiva o, en su caso, su mantenimiento, en arbitrario, por no encontrarse razonablemente justificado."

**2.3.4.** A efectos de analizar este requisito debemos aplicar el test de proporcionalidad en sus tres vertientes, tal como lo ha referido la



sentada jurisprudencia del TC, en el expediente N.º 579-2008-PA/TC Lambayeque, en su considerando 25:

Respecto a la **proporcionalidad de la medida**:

"[...] el test de proporcionalidad incluye, a su vez, tres subprincipios: idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto. En cuanto al procedimiento que debe seguirse en la aplicación del test de proporcionalidad, hemos establecido que la decisión que afecta un derecho fundamental debe ser sometida, en primer término, a un juicio de idoneidad o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar; en segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad: esto supone, como hemos señalado, verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador. Se trata del análisis de relación medio-medio, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien está interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin. Finalmente, en un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito los test o pasos previos, debe proseguirse con el análisis de la ponderación entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley de la ponderación, según la cual "cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro."

2.3.5. En la **Casación N.º 626-2013/Moquegua** de 30 de junio de 2015, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, en los fundamentos jurídicos números doce, veintiséis, veintisiete, treinta y cinco, cuarenta, cuarenta y tres, cuarenta y ocho, cincuenta y uno, cincuenta y siete, y cincuenta y ocho destacó en cuanto a la prisión preventiva que:

**Décimo segundo:** [...] solo se decreta cuando existe peligro que el imputado se pueda sustraer del proceso y no se llegue a una sentencia de fondo, así como cuando existe afectación a la actividad probatoria, son los llamados peligro de fuga y de obstaculización probatoria".



Para la imposición de esta medida debe estar sustentado en fundados y graves elementos de convicción:

**Vigésimo sexto:** Debe acreditarse mediante datos objetivos obtenidos preliminarmente y/o propiamente de investigación que cada uno de los aspectos de la imputación tenga una probabilidad de ser cierta. Es el llamado *fumus delicti commissi*, o sea la apariencia de verosimilitud del hecho delictivo y vulneración del imputado.

**Vigésimo séptimo:** Para la adopción de la prisión preventiva no se exige que se tenga certeza sobre la imputación, solo que exista un alto grado de probabilidad de la ocurrencia de los hechos, mayor al que se obtendría al formalizar la investigación preparatoria valiéndose de toda la información oralizada y acopiada hasta ese momento (primeros recaudos).

Sobre el peligro procesal de fuga:

**Trigésimo quinto:** El Código Procesal Penal [...] a efectos de reconocer la existencia de este peligro en su artículo doscientos sesenta y nueve establece una serie de criterios (no taxativos) que debe evaluar el Juez de la Investigación Preparatoria para determinar que existe la probabilidad que el imputado se sustraiga del proceso: i) El arraigo. ii) La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento. iii) La magnitud del daño causado (...). iv) El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal. v) La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas.

Respecto al arraigo:

**Cuadragésimo:** Tampoco la sola situación de inexistencia de arraigo genera que deba imponerse necesariamente la prisión preventiva (ejemplo, ser extranjero no genera la aplicación automática de la prisión preventiva), sobre todo cuando existen otras que pudieran cumplir estos fines. Por lo que este requisito, debe valorarse en conjunto con otros, para establecer si es que en un caso concreto existe o no peligro de fuga".

Respecto a la gravedad de pena:



**Cuadragésimo tercero:** Entonces, de la gravedad de la pena sólo se obtiene un dato sobre el peligro de fuga, el cual debe ser valorado en conjunto con otros requisitos que también lo sustenten, así como ocurre con el arraigo.

Respecto a la magnitud del daño causado:

**Cuadragésimo octavo:** [...] la única forma de interpretación no lesiva a derechos del imputado es la que hace referencia a la gravedad del delito, vinculado a las circunstancias que agravarían la pena a imponer".

Sobre el comportamiento procesal:

**Quincuagésimo primero:** Este es uno de los más importantes, pues permite hacer una efectiva prognosis de la probabilidad de fuga del imputado sobre la base de la real conducta que ha manifestado a lo largo de la investigación u otras etapas que están ligadas a la huida o intento de fuga, como son la asistencia a diligencias, el cumplimiento de reglas establecidas por una medida cautelar alternativa, la voluntad dilatoria del imputado.

Sobre la pertenencia a una organización criminal:

**Quincuagésimo séptimo:** La pertenencia o integración de un imputado a una organización delictiva o banda es un criterio clave en la experiencia criminológica para atender a la existencia de un serio peligro procesal, tanto en el ámbito de la fuga como en el de la obstaculización probatoria. Las estructuras organizadas (independientemente del nivel de organización) tienden a generar estrategias y métodos para favorecer la fuga de sus pares y para contribuir en la obstaculización probatoria (amenaza, "compra", muerte de testigos, etcétera), de ahí que en ciertos casos solo baste la gravedad de la pena y este criterio para imponer esta medida".

**Quincuagésimo octavo:** Para fundamentar este extremo no basta con indicar que existe una organización criminal, sino sus componentes (organización, permanencia, pluralidad de imputados e intención criminal), así como la vinculación del procesado. Asimismo, motivar qué peligro procesal se configuraría al pertenecer a esta organización.

**2.3.6.** En el tercer párrafo, del fundamento cuarto, de la **Casación N.º 631-2015/Arequipa**, del 21 de diciembre de 2015, la Sala Penal





Transitoria de la Corte Suprema de la República estableció respecto al peligro de fuga:

Dentro de los criterios que el Juez debe tener en cuenta para determinar el peligro de fuga están aquellos vinculados a la situación personal, familiar y económica del imputado, conocido como 'arraigo' -que tiene esencialmente un carácter objetivo, y no puede afirmarse con criterios abstractos, sino debe analizarse conforme al caso concreto- (artículo 269º del Nuevo Código Procesal Penal). El arraigo debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. El arraigo tiene tres dimensiones: 1) La posesión, 2) el arraigo familiar y 3) el arraigo laboral. El primero se refiere a la existencia de un domicilio conocido o de bienes propios situados dentro del ámbito de alcance de la justicia. El segundo se circunscribe al lugar de residencia de aquellas personas que tienen lazos familiares con el imputado. El tercero se expresa en la capacidad de subsistencia del imputado, que debe provenir de un trabajo desarrollado en el país. Todo ello, visto en su conjunto, acreditaría el establecimiento de una persona en un determinado lugar. Es claro que estas circunstancias de arraigo, de presentarse, desincentivan la fuga del imputado.

**2.3.7. En la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433**, del 11 de octubre de 2017, en su considerando 24 señala los niveles de sospecha para la instauración del proceso penal (denuncia, investigación preparatoria, acusación, prisión preventiva y sentencia)

**A.** La sospecha inicial simple –el grado menos intensivo de la sospecha– requiere, por parte del Fiscal, puntos de partida objetivos, es decir, un apoyo, justificado por hechos concretos –solo con cierto nivel de delimitación– y basado en la experiencia criminalística, (...).

**B.** La sospecha reveladora para la disposición de formalización de la investigación preparatoria –el grado intermedio de la sospecha–, en cuanto imputación formal de carácter provisional, consiste en la existencia de hechos o datos básicos que sirvan racionalmente de indicios (...)

**C.** La sospecha suficiente, idónea para la acusación y para la emisión del auto de enjuiciamiento –el grado relativamente más sólido de la sospecha–,





en la evaluación provisoria del hecho exige, a partir de los elementos de convicción acopiados hasta el momento, una probabilidad de condena (juicio de probabilidad positivo) {...}

D. La sospecha grave, propia para dictar mandato de prisión preventiva –el grado más intenso de la sospecha, más fuerte, en términos de nuestro Código Procesal Penal, que la sospecha suficiente y que resulta necesaria para la acusación y el enjuiciamiento–, requiere de un alto grado de probabilidad de que el imputado ha cometido el hecho punible y de que están presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad (alto grado de probabilidad de una condena) [Claus Roxin: Obra citada, p. 259]. Ésta es una conditio sine qua non de la adopción y el mantenimiento de esta medida de coerción personal. El elemento de convicción ha de ser corroborado por otros elementos de convicción o cuando por sí mismo es portador de una alta fiabilidad de sus resultados, y además ha de tener un alto poder incriminatorio, esto es, vincular al imputado con el hecho punible. {...}"+

## 2.4. Orientación doctrinaria

2.4.1. Sobre el delito de tráfico de influencias, el autor Fidel Rojas<sup>2</sup>, al desarrollar los componentes materiales del comportamiento típico, en relación con el elemento "ofrecimiento de interceder ante funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo", ha referido que: "El funcionario o servidor sobre quien el traficante de influencias va a interceder tiene que tratarse necesariamente de un funcionario o servidor que tenga bajo su competencia el conocimiento o procesamiento de un caso judicial (en sentido lato, para incluir incluso a los casos del fuero militar) o administrativo. Quedan, pues, fuera del tipo los funcionarios o servidores que carezcan de facultades jurisdiccionales en sentido amplio (no referido solo a jueces, sino

<sup>2</sup> ROJAS VARGAS, Fidel. *Delitos contra la administración pública*. Lima: Editorial Grijley, Cuarta edición, 2007, p. 795.



también a fiscales), así como en general todos aquellos otros funcionarios o servidores públicos".

"El delito admite diferentes modos de consumación por parte del sujeto activo:

- a) Al recibir directamente el donativo (primera modalidad). El resultado material es de por sí evidente.
- b) Al hacer dar para sí o un tercero donativo o cualquier ventaja (segunda modalidad). En esta variedad estamos ante formas complejas de consumación.
- c) Al hacer prometer para sí o un tercero donativo o cualquier ventaja (tercera modalidad).

El resultado material de la recepción o dación de donativo o ventaja observable en las dos primeras modalidades de consumación es meramente óptico sin nexo vinculante obligado con la administración pública. En el tercer modo consumatorio no existe resultado material. (...)"

**2.4.2.** De otro lado, el autor **Salinas Siccha**<sup>3</sup>, al desarrollar la tipicidad objetiva del delito de Tráfico de Influencias, señala que: "El agente cita o aduce tener influencias con la finalidad de que el tercero interesado le entregue o le realice la promesa de entregarle un donativo o cualquier ventaja o beneficio a cambio. Es irrelevante penalmente si la influencia que invoca el sujeto activo es real o simulada. En ambos casos se evidencia la conducta típica. Basta que haya invocado o aducido tener influencias para lograr que el tercero interesado le entregue donativo u otra ventaja o le prometa hacerlo en un futuro cercano. De igual modo, basta que el agente haya hecho uso de su influencia que fiene o evidencia tener para lograr que el

<sup>3</sup> Salinas Siccha, Ramiro. Delitos contra la administración pública. Tercera edición. Lima: Grijley, 2011, p. 578.



tercero interesado le entregue donativa u otra ventaja o le prometa hacerlo en un futuro cercano."

### III. IMPUTACIÓN FÁCTICA

**Tercero.** Según el Requerimiento de Prisión Preventiva, y diligencias preliminares que la sustentan formulado por la Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, del 31 de diciembre de 2018, de folios 1 a 510, los hechos imputados como autor al procesado Elio Abel Concha Calla, se fundamentan en la formalización de investigación preparatoria, por el delito de tráfico de influencias, previsto en el artículo 400 del Código Penal.

**Cuarto.** Que tiene como cimiento los elementos de convicción que el Ministerio Público recabó, que consiste básicamente en lo siguiente<sup>4</sup>:

#### 4.1. HECHO 1: INTERCESIÓN DEL FISCAL ELIO ABEL CONCHA CALLA A FAVOR DEL ALCALDE DAVID CORNEJO CHINGUEL

1. El Fiscal Superior Elio Abel Concha Calla habría realizado actos de tráfico de influencias con el fin beneficiar a David Cornejo Chinguel, Alcalde de la Municipalidad Provincial de Chiclayo. Para tal fin, Willy Serrato Puse y David Cornejo Chinguel se habrían reunido con el citado Fiscal Concha Calla tanto en las ciudades de Lima y Chiclayo.

2. En la última semana de agosto de 2018, se filtró a los medios de comunicación la investigación reservada de la gestión municipal del alcalde David Cornejo Chinguel. Esto se acreditaría con los siguientes elementos de convicción:

<sup>4</sup> Se efectúa en esta parte una síntesis de los aspectos más destacables de la imputación fáctica realizada por el Ministerio Público.



a) Declaración ampliatoria de fecha 10.12.2018 rendida por el colaborador eficaz denominado "El Moralista" ante la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de Lambayeque - Sede Chiclayo, a folios 52.

b) Declaración de Alfredo Adán Montenegro Bermeo, regidor de la Municipalidad Provincial de Chiclayo y abogado de la Universidad Juan Mejía Baca de Propiedad de David Cornejo Chinguel, rendida con fecha 05.12.2018, en la que explica que el alcalde David Cornejo Chinguel se enteró entre agosto y septiembre de 2018 a través de la prensa de una investigación seguida contra ellos y un posible operativo pero que se habría frustrado debido a la filtración de dicha noticia a la prensa, a folios 56.

c) Declaración de Susana Culqui Pacaya, Sub Gerente de Coordinación de Alcaldía de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, rendida con fecha 16.12.2018 ante la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada, a folios 65.

3. En la primera semana de septiembre de 2018, se habrían producido dos eventos. El primero referido a una reunión entre el alcalde David Cornejo Chinguel y Willy Serrato Puse en el domicilio de Susana Culqui Pacaya. El segundo consiste en que el alcalde David Cornejo Chinguel habría presentado una carta a la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Criminalidad Organizada de Lambayeque-sede Chiclayo, señalando su disposición a que se levante su secreto de las comunicaciones, bancario, tributario y poniendo a disposición su vivienda las veces que desearan ingresar. Esto se acreditaría con los siguientes elementos de convicción:

a) Declaración ampliatoria de fecha 10.12.2018 rendida por el colaborador eficaz denominado "El Moralista" ante la Fiscalía



Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de Lambayeque - Sede Chiclayo, a folios 52.

**b)** Declaración rendida por Susana Culqui, Sub Gerente de Coordinación de Alcaldía de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, con fecha 16.12.2018 ante la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada, a folios 65.

**4.** El 08.09.2018 se habría producido otra reunión entre Willy Serrato Puse y el alcalde David Cornejo Chinguel, en casa de Susana Culqui Pacaya. Allí Willy Serrato Puse dijo al alcalde, que la fiscalía estaba pidiendo prisión preventiva para él y otros funcionarios de la Municipalidad de Chiclayo, agregando «que tengo un amigo en Lima que es el fiscal a quien le podía consultar sobre ese tema», que inmediatamente viajaba y que traía obviamente la respuesta. Esto se acreditaría con los siguientes elementos de convicción:

**a)** Declaración ampliatoria de fecha 10.12.2018 rendida por el colaborador eficaz denominado "El Moralista" ante la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de Lambayeque - Sede Chiclayo, a folios 52.

**b)** Declaración de Susana Culqui Pacaya, Sub Gerente de Coordinación de Alcaldía de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, rendida el 16.12.2018 ante la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de Lambayeque - Sede Chiclayo, a folios 65.



c) Declaración de Willy Serrato Puse del 20.12.2018 ante la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de Lambayeque-Sede Chiclayo, a folios 73.

5. El 08.09.2018 Susana Culqui Pacaya compra los pasajes de ida y vuelta de Willy Serrato Puse cuya partida es el día 10.09.2018 y retorno es el 11.09.2018. Además le entrega S/. 5,000.00 de viáticos. Los vuelos se acreditarían con los pasajes cuya fecha de emisión es 08.09.2018, los cuales fueron entregados por Susana Culqui Pacaya mediante Acta de Recepción de Evidencias del 16.12.2018.

6. Con fecha 10.09.2018 a las 18:17 horas Willy Serrato Puse viaja desde Chiclayo con destino a la ciudad de Lima y regresa el 11.09.2018 a las 20:30 horas. Así lo acreditarían los pasajes emitidos el 08.09.2018 a nombre de la citada persona y de su confirmación de compra, que fueron entregados por Susana Culqui Pacaya mediante Acta de Recepción de Evidencias del 16.12.2018.

7. El 11.09.2018 Willy Serrato Puse visita la sede del Ministerio Público ubicada en Wiese (Cercado de Lima). Allí se encuentra la Décima Fiscalía Superior Penal a cargo del fiscal Elio Abel Concha Calla. En esa fecha se habría reunido con el Fiscal Concha Calla en su despacho y retorna a la ciudad de Chiclayo. Esto se acreditaría con los siguientes elementos de convicción:

a) Reporte del cuaderno de ingreso elaborado por el servicio de seguridad del Ministerio Público-Sede Wiese, registrándose que el martes 11 de septiembre a las 10:45 horas ingresó la persona identificada como Willy Serrato puse, a folios 92.





b) Declaración ampliatoria del colaborador eficaz denominado "El Moralista", del 10.12.2018, ante la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de Lambayeque-Sede Chiclayo, a folios 52.

c) Acta de Incautación y Lacrado levantada del 26.12.2018 por personal fiscal de la Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos en el despacho de la Décima Fiscalía Superior Penal de Lima que estaba a cargo del fiscal Elio Abel Concha Calla, en la cual se señala que dicho despacho superior se ubica en el Jirón Miróquesada N°205, segundo piso, sede edificio Wiese - Cercado de Lima, a folios 94.

8. El 11.09.2018, Willy Serrato Puse se reunió con el alcalde David Cornejo Chinguel en casa de Susana Culqui Pacaya –con quien tiene un hijo con Willy Serrato Puse- ubicada en Calle Precursores Miranda Cuadra 01 - P. J. 09 de Octubre. Allí, Willy Serrato Puse dijo que habló con el Fiscal Coordinador de la Fiscalía Suprema de Crimen Organizado, y le pidió que «el trabajo» costaba \$25,000.00 (veinticinco mil dólares). Esto se acreditaría con los siguientes elementos de convicción:

a) Declaración de Susana Culqui Pacaya, Sub Gerente de Coordinación de Alcaldía de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, del 16.12.2018 ante la Fiscalía la Criminalidad Provincial Corporativa Especializada contra Organizada, a folios 65.

b) Declaración ampliatoria del colaborador eficaz denominado «El Moralista», del 10.12.2018, ante la Fiscalía Provincial Corporativa



Especializada contra la Criminalidad Organizada de Lambayeque -  
Sede Chiclayo, a folios 52.

9. Posterior al 11.09.2018, Willy Serrato Puse se reuniría con el alcalde David Cornejo Chinguel en casa de Susana Culqui Pacaya. Allí el alcalde entrega al primero la suma de S/. 30,000.00 nuevos soles en efectivo. Esto se acreditaría con los siguientes elementos de convicción:

a) Declaración ampliatoria del colaborador eficaz denominado 'El Moralista', del 10.12.2018, ante la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de Lambayeque - Sede Chiclayo, a folios 52.

b) Declaración de Susana Culqui Pacaya, Sub Gerente de Coordinación de Alcaldía de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, del 16.12.2018 ante la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada, a folios 65.

c) Declaración ampliatoria de Willy Serrato Puse, del 20.12.2018 ante la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada, a folios 73.

d) Acta de Constatación realizada el 18.12.2018 por la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de Lambayeque - Sede Chiclayo en el domicilio de Susana Culqui Pacaya, a folios 98.

10. En octubre seguían los rumores en los medios de comunicación sobre un eventual operativo en dicha investigación. Por ello Willy



Serrato Puse habría estado llamando al alcalde David Cornejo Chinguel todos los días para decirle que todo estaba tranquilo pues si bien el fiscal Carrasco está insistiendo en el caso, «el hombre de Lima» estaba interviniendo. Luego Willy Serrato Puse habría dicho al alcalde que hay necesidad de ir a Lima ya que «el hombre» quiere conocerlo, según la declaración ampliatoria del 10.12.2018 rendida por el colaborador eficaz denominado «El Moralista» ante la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de Lambayeque - Sede Chiclayo.

11. El 09.10.2018 Susana Culqui Pacaya compró pasajes a David Cornejo Chinguel desde la ciudad de Chiclayo con destino a la ciudad de Lima, partiendo de Chiclayo el 10.10.2018 a las 08:16 horas y partiendo de Lima de retorno a la ciudad de Chiclayo con fecha 11.10.2018 a las 16:00 horas, esto se acreditaría con los siguientes elementos de convicción:

a) Acta de Recepción de Evidencias levantada del 16.12.2018 por la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de Lambayeque-sede Chiclayo, en la cual Susana Culqui Pacaya indica que su correo electrónico es [susanaesther2009@hotmail.com](mailto:susanaesther2009@hotmail.com) y del cual autoriza su acceso para imprimir documentos de confirmación de compra y pasajes aéreos, a folios 99.

b) Mensaje de correo electrónico enviado por la empresa Latam del 09.10.2018 al correo electrónico de Susana Culqui Pacaya mediante el cual confirma la compra de pasajes aéreos a nombre de David Cornejo Chinguel (código de reserva CSXDSV) para el vuelo desde la ciudad de Chiclayo con destino a la ciudad de Lima partiendo desde



Chiclayo el 10.10.2018 a las 08:16 horas y para el vuelo partiendo desde Lima a Chiclayo el 11.10.2018 a las 16:00 horas, a folios 100.

**12.** El 12.10.2018 a las 05:58 horas el Fiscal Elio Abel Concha Calla viaja desde la ciudad de Lima con destino a la ciudad de Chiclayo, es decir, sale del Distrito Fiscal donde ejerce sus funciones pese a ser día laborable (viernes). Al llegar a Chiclayo fue recibido por Willy Serrato Puse con su carro y Jorge Marino Olivera Cruzado (electo regidor de José Leonardo Ortiz). Y luego fueron todos a tomar desayuno a un restaurante del distrito de Monsefú. Al llegar al lugar y bajar de la camioneta, Willy Serrato Puse habría entregado al Fiscal Elio Abel Concha Calla la suma de S/. 10,000.00 en billetes de S/. 100 soles, los cuales el Fiscal habría colocado en el bolsillo de su pantalón derecho sabiendo que era el dinero que le había entregado el alcalde para que dicho Fiscal lo ayude en la investigación. Dicho viaje y la actividad ilícita que habría realizado el Fiscal revelan que éste habría hecho mal uso de la licencia que solicitó para el 12.10.2018 – alegando estar enfermo– pues habría hecho ese trámite posterior sólo para justificar su ausencia de su centro de labores ubicado en el Distrito Fiscal de Lima. Esto se acreditaría con los siguientes elementos de convicción:

**a)** Carta RA06016/18 del 06.12.2018 emitida por la empresa Latam Airlines que adjunta el pasaje del referido fiscal en el cual aparece que el vuelo parte de Lima a Chiclayo el 12.10.2018 a las 05:58 horas, a folios 122.

**b)** Escrito presentado por el fiscal Elio Abel Concha Calla el 15.10.2018 a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Lima a través



del cual solicitó licencia con goce de haber por enfermedad por el día 12 de octubre de 2018, a folios 103.

c) Resolución N°3349-2018-MP-FN-PJFSL del 15.10.2018 a través de la cual la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Lima concede licencia por enfermedad por el 12.10.2018, a folios 104.

d) Declaración ampliatoria rendida por Willy Serrato Puse con fecha 22.12.2018 ante la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de Lambayeque - sede Chiclayo, a folios 90.

13. Como el alcalde quería saber si Willy Serrato Puse estaba «haciendo llegar ese dinero», éste habría dicho al alcalde con fecha 13.10.2018 que acuda ese día a la Universidad Juan Mejía Baca ubicada en Calle Quiñones cuadra 6. Ahí, en una camioneta negra con lunas polarizadas estaban el Fiscal Abel Concha Calla, Willy Serrato Puse y una tercera persona, los cuales habrían ingresado a la oficina de la Universidad. El Fiscal Abel Concha Calla le habría presentado a esta esa persona desconocida (identificada como Luis Marquina Rubio), de quien le dijo que era dueño de un nuevo hospital que al día siguiente inauguraba su local en Calle Pedro Ruiz y Alfonso Ugarte, le habría recomendado que si le faltaban alguna autorizaciones a sus papeles que le ayudara el alcalde. Al despedirse, el fiscal Elio Abel concha calla le dijo «Yo soy TU CHAPULIN COLORADO Y NO TE VA A PASAR ABSOLUTAMENTE NADA». Esto se acreditaría con lo siguiente:

a) La declaración ampliatoria del 10.12.2018 rendida por el colaborador eficaz denominado «El Moralista» ante la Fiscalía



Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de Lambayeque - Sede Chiclayo, a folios 52.

b) Tal reunión habría ocurrido, con precisión, el 14.10.2018. Esto se infiere a partir del dato referido a que al día siguiente de aquella reunión se inauguró un hospital. Y esto coincide con que el día 15.10.2018 se inauguró el Centro Médico «Humanidad» el cual se ubica en Calle Pedro Ruiz 770 Chiclayo. Dicho evento se acreditaría con: i) la versión dada por Manuel Cadenillas Requejo, coordinador de dicho centro médico, según Acta de Entrevista y Constatación del 17.12.2018; ii) el volante titulado «Invitación Especial Humanidad Salud Gran Inauguración Lunes 15 de octubre tenemos el agrado de saludarlo(a) y el placer de invitarlo(a) a la apertura de nuestra nueva sede Chiclayo Lugar: Av. Pedro Ruiz 770-780 Chiclayo Hora: 10:00 am»; y iii) Placa de Inauguración de dicho centro del 15.10.2018.

c) El dueño del Centro Médico Humanidad Salud es Luis Enrique Rubio Marquina, según la versión dada por Manuel Cadenillas Requejo, Coordinador de dicho centro médico, conforme al Acta de Entrevista y Constatación del 17.12.2018, a folios 105.

d) Otro dato que coloca al fiscal Elio Abel Concha Calla en el lugar de los hechos es su viaje desde la ciudad de Lima a la ciudad de Chiclayo con fecha de partida 12.10.2018 a las 05:58 horas y con fecha de retorno a Lima en el vuelo del 14.10.2018 a las 22:44 horas, según Carta RA06016/18 de fecha 06.12.2018 emitida por la empresa Latam Airlines. Es decir, dicho fiscal había permanecido en la ciudad de Chiclayo hasta casi todo el día 14.10.2018, a folios 122.





14. El 13.10.2018 Susana Culqui Pacaya Había Comprado pasajes a Willy Serrato Puse desde la ciudad de Chiclayo con destino a la ciudad de Lima, partiendo desde Chiclayo el 14.10.2018 a las 22:44 horas y partiendo desde Lima a Chiclayo el 16.10.2018 a las 16:00 horas. Esto se acreditaría con los siguientes elementos de convicción:

a) Acta de Recepción de Evidencias levantada el 16.12.2018 por la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de Lambayeque - sede Chiclayo, en la cual Susana Culqui Pacaya indica que su correo electrónico es susanaesther2009@hotmail.com y del cual autoriza su acceso para imprimir documentos de confirmación de compra y pasajes aéreos, a folios 117.

b) Mensaje de correo electrónico enviado por la empresa Latam el 13.10.2018 al correo electrónico de Susana Culqui Pacaya mediante el cual confirma la compra de pasajes aéreos a nombre de Willy Serrato para el vuelo desde la ciudad de Chiclayo con destino a la ciudad de Lima partiendo desde Chiclayo el 14.10.2018 a las 2244 horas y para el vuelo partiendo desde Lima a Chiclayo el 16.10.2018 a las 16:00 horas, a folios 118.

c) Pasajes aéreos de la línea Latam Airlines referido al vuelo de Willy Serrato Puse que parte de Chiclayo hacia Lima el 14.10.2018 a las 22:44 horas y al vuelo partiendo desde Lima a Chiclayo el a las 16:00 horas, a folios 118.

d) Carta RA06016/18 del 06.12.2018 emitida por la empresa Latam Airlines y el pasaje aéreo adjunto referido al vuelo de Willy Serrato Puse que parte de Chiclayo hacia Lima el domingo 14.10.2018 a las



22:44 horas y al retorna de Lima a Chiclayo el martes 16.10.2018 a las 16:00 horas, a folios 122.

**15.** El 14.10.2018 el fiscal Elio Abel Concha Calla y Willy Serrato Puse habrían viajado juntos desde la ciudad de Chiclayo con destino a la ciudad de Lima. Esto se acreditaría con los siguientes elementos de convicción:

**a)** El pasaje según carta RA06016/18 del 06.12.2018 emitida por la empresa Latam Airlines que adjunta el pasaje aéreo del fiscal Elio Abel Concha Calla referido al vuelo que parte desde la ciudad de Chiclayo a la ciudad de Lima el 14.10.2018 a las 22:44 horas y el pasaje de Willy Serrato Puse referido a su vuelo desde la ciudad de Chiclayo a la ciudad de Lima en la misma fecha y hora que el referido fiscal, a folios 122.

**b)** Declaración ampliatoria de Willy Serrato Puse rendida el 22.12.2018 ante la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada, a folios 90.

**16.** Un día del mismo mes de octubre se encontraban en la ciudad de Lima tanto Willy serrato Puse como el alcalde David cornejo Chinguel. El primero se habría alojado en el hotel Flamingos y el segundo en el hotel Meliá. Al día siguiente de su llegada, Willy Serrato Puse se habría dirigido al hotel Meliá (cuadra 25 de la avenida Salaverry - San Isidro) y de ahí ambos se habrían trasladado a la Fiscalía de la Nación (Centro Histórico de Lima) llegando a este lugar a las 11 de la mañana aproximadamente. Willy Serrato Puse y el alcalde habrían ingresado a la sede donde labora el fiscal Elio Abel Concha Calla. En el segundo piso se había Encontrado Willy Serrato Puse con el fiscal



Elio Abel Concha Calla, éstos se habrían saludado efusivamente y habrían pasado los tres a la oficina del fiscal, quien habría cerrado su puerta con seguro. El motivo de la reunión habría sido para presentar al alcalde con el fiscal Elio Abel Concha Calla. Éste dijo que había trabajado en Chiclayo y dijo a Willy Serrato Puse «TU ME AYUDASTE PARA ESTAR AQUI Y AHORA ESTOY CONTIGO», lo que revelaría un apoyo de Willy Serrato Puse a Elio Abel Concha Calla en su nombramiento como Fiscal Superior de Lima por parte del Consejo Nacional de la Magistratura. Luego que ambos se retiraron de la sede donde labora el fiscal, Willy Serrato Puse habría mostrado un video del caso Ecoteva a su acompañante y le habría dicho «es el hombre que ha tenido el caso ECOTEVA y del presidente TOLEDO» y «NOSOTROS LOGRAMOS PONER GENTE CON LOS DEL CNM, TENIAMOS FUERZA, pero ahora - están caídos». De manera que existiría cierta vinculación a otros actos ilícitos o personas vinculadas con actos ilícitos. Esto se acreditaría con los siguientes elementos de convicción:

**a)** La declaración ampliatoria del colaborador eficaz denominado «El Moralista», del 10.12.2018 rendida ante la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de Lambayeque - Sede Chiclayo, a folios 52.

**b)** La declaración de Willy Serrato Puse del 20.12.2018, narrando su llegada a Lima, su traslado con el alcalde David Cornejo Chinguel al despacho del fiscal Elio Abel Concha Calla y las gestiones que habría realizado con el consejero Iván Noguera este año para que nombren al investigado Elio Abel Concha Calla como Fiscal Superior, incluso, habría acudió a su entrevista personal, a folios 73.



c) El Oficio N°000549-2018-DG/CNM del 27.12.2018 a mérito del cual el Director General del Consejo Nacional de la Magistratura remite un (1) DVD conteniendo la entrevista realizada el día lunes 02.04.2018 al magistrado Elio Abel Concha Calla en el marco de la Convocatoria N° 008-2017SN/CNM y el Registro del Ingreso del público y visitantes a la Institución dicho día 02.04.2018 pues el día 02.04.2018 cuando dicho magistrado debía rendir entrevista personal en la Convocatoria N° 008-2017-SN/CNM para acceder a la plaza de Fiscal Superior Penal de Lima a la cual postulaba, Willy Serrato Puse se encontraba entre el público observador de dicho acto, a folios 470.

d) El oficio N° 290-2018-FECOR-DFCALLAO-MPFN suscrito por la Fiscal Recolectora de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Crimen Organizado, Dra. Rocío E. Sánchez Saavedra; a mérito del cual remite a este Despacho Fiscal, copias certificadas de los Registros de Comunicación N° 06 y N° 09 del 07.03.2018 realizados por la DIVIAC-DEPINESP2PNP, correspondientes a comunicaciones telefónicas entre César José Hinostraza Pariachi y Willy Serrato Puse del 07.03.2018, en plena Convocatoria N° 008-2017SN/CNM, a folios 460.

e) Informe N° 69-2018-DIRNIC-DIVIAC-DEPATEC-LDF del 29.12.2018, elaborado por el Departamento de Apoyo Técnico de la División de Investigaciones de Alta Complejidad a través del cual realiza: i) la comparación entre la información contenida en el celular de Willy Serrato Puse y los celulares de Elio Abel Concha Calla en el cual se aprecia que tienen varios contactos en común; y ii) que los equipos celulares de ambas personas tienen registrados como contactos a personas vinculadas a la organización denominada «Los Cuellos



Blancos del Puerto». Se reproduce a continuación el resultado del análisis policial:

«Como parte de las diligencias, se procede a realizar el análisis de las agendas telefónicas de los teléfonos incautados a Elio Abel Concha Calla y Willy Serrato Puse, por ser necesario en la presente investigación, teniendo como fuente la documentación, utilizando para ello el Sistema de Análisis de Información SEMÁNTICA, licenciada a nombre de la PNP, con el siguiente resultado:

Nº de teléfono	Abonado en Agenda de Willy Serrato SAMUNG SM-J701M (TLF. 997888046)	Abonado en Agenda de Abel Concha Calla LG X POWER K220 (Tif. 957254043)	Abonado en Agenda de Abel Concha Calla ML X210HM (Tif. 913708001)
999851925	Raúl Vidal	Raúl Vidal	
988868617	Ismaelito Cisneros	Ismael	
954394913	Ismel	2 Ismael	
990822701	Dr. Maza	Maza Juancito	
987517533	Rolo	Gonzales Rolo	Gonzales Rolo
986781811	Fabricio	Fabricio	
979634373	Jorge Vásquez	Jorge Vásquez	Jorge Vásquez
983279424	J Vásquez Soto	Soto José	
954838442	Beto Morales	Morales Beto	Morales Beto



942806194	Marco Gasco	Chiclayo Marco Gasco Alcalde	-
942127848	Vladimir Velasq	Vladi	-
999760817	Mirtha Gonzales	Mirtha Ing	Mirtha Ing
993062811	Cesar Acuña P	Chanchita	-

Interconectando el Sistema de Análisis SEMANTICA, con el Sistema de Comunicaciones Pen Link V.8, existe parcialmente una correlación de los abonados con la base de datos de la Carpeta Fiscal 05-2018, correspondiente a la Organización Criminal "Los Cuellos Blancos del Puerto", con el siguiente detalle:

Nro. de teléfono	Abonado en C.F 05-2018
999851925	PP Raúl Vidal Coronado
988868617	PP. Ismael Cisneros Palma

**f)** La declaración testimonial de Ricky Diego Rodríguez Phillips rendida con fecha 27.12.2018, en la cual afirma que es inquilino de un cuarto en el departamento del fiscal Elio Abel Concha Calla y que logró contactar con dicho fiscal a través de Ismael Cisneros Palma, a folios 491.

**g)** La declaración testimonial de Ismael Cisneros Palma rendida el 27.12.2018, en la cual afirma que es inquilino de un cuarto en el departamento del fiscal Elio Abel Concha Calla y que ha visitado al fiscal Elio Abel Concha Calla unas cinco veces aproximadamente a la sede de su despacho, a folios 484.





17. El 15.10.2018 se produce la inauguración del Centro Médico Humanidad, tal como lo acreditaría el volante titulado «Invitación Especial Humanidad Salud Gran Inauguración Lunes 15 de octubre tenemos el agrado de saludarlo(a) y el placer de invitarlo(a) a la apertura de nuestra nueva sede Chiclayo Lugar: Av. Pedro Ruiz 770-780 Chiclayo Hora: 10:00 am».

18. Luego Willy Serrato Puse habría solicitado al alcalde David Cornejo Chinguel el pago del saldo restante y se produce otra reunión en casa de Susana Culqui Pacaya. Así consta en la declaración rendida por esta última con fecha 16.12.2018 ante la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada.

19. Susana Culqui Pacaya refiere que retiró de su tarjeta de crédito del BBVA Banco Continental la suma de S/. 15,000.00 y se la prestó al alcalde David Cornejo Chinguel. Este le contó que el dinero era para pagar lo que se debía en Lima al amigo Abel. Así consta en la declaración de Susana Culqui Pacaya, Sub Gerente de Coordinación de Alcaldía de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, el 16.12.2018 ante la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada.

20. A fines de octubre, el alcalde David Cornejo Chinguel habría entregado S/. 30,000.00 (treinta mil nuevos soles) a Willy Serrato Puse, también en la casa de Susana Culqui. Lo que se corroboraría con los siguientes elementos de convicción:

a. Declaración ampliatoria del colaborador eficaz denominado «El Moralista», rendida ante la Fiscalía Provincial Corporativa



Especializada contra la Criminalidad Organizada de Lambayeque-  
Sede Chiclayo el 10.12.2018, a folios 52.

b. Acta de constatación realizada con fecha 18.12.2018 en el domicilio de Susana Culqui Pacaya ubicado en Calle Precursor Miranda N° 128, PJ 09 de Octubre - Chiclayo, en la cual ésta precisó el ambiente de su domicilio donde el alcalde David Cornejo Chinguel habría entregado en dos ocasiones sumas de dinero a Willy Serrato Puse, conforme a lo que dijo en su declaración del 16.12.2018, a folios 72.

21. En la primera semana de noviembre el alcalde David Cornejo Chinguel habría pagado el saldo de S/. 20,000.00 en tres partes con lo cual hacía un total de S/. 80,000.00 nuevos soles, según la declaración ampliatoria del colaborador eficaz denominado «El Moralista» ante la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de Lambayeque-Sede Chiclayo el 10.12.2018.

22. El 06.11.2018 a las 20.38 horas el fiscal Elio Abel Concha Calla habría viajado desde Lima a Chiclayo donde permaneció hasta el día 07.11.2018, sale del Distrito Fiscal en el cual ejerce funciones pese a tratarse de días laborables (martes y miércoles) sin dar alguna justificación de tal salida. Al llegar a Chiclayo, el fiscal habría sido nuevamente recibido por Willy Serrato Puse y Jorge Marino Olivera Cruzado y se habrían desplazado al hotel Winmeier. Luego de ingresar a la cochera del hotel y bajar de la camioneta, Willy Serrato Puse habría llamado al fiscal Elio Abel Concha Calla hacia una parte oscura para entregarle nuevamente S/. 10,000.00 nuevos en billetes de S/. 100.00 soles diciendo a éste que no descuide el caso de



Cornejo Chinguel. Esto se acreditaría con los siguientes elementos de convicción:

a. La Carta RA06016/18 del 06.12.2018 emitida por la empresa Latam Airlines y el pasaje aéreo adjunto del fiscal Elio Abel Concha Calla referido al vuelo que parte de Lima a Chiclayo con fecha 06.11.2018 a las 20.38 horas y al vuelo de Chiclayo a Lima con fecha 07.11.2018, hora de partida 13:24 horas y hora de llegada 14:39 horas, a folios 122.

b. Declaración ampliatoria de Willy Serrato Puse, ante la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de Lambayeque-sede Chiclayo el 22.12.2018, a folios 90.

c. Oficio N° 000702-2018-MP-FN-PJFSLIMA a través del cual la presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Lima remite las licencias concedidas al fiscal Elio Abel Concha Calla del 2018, en las que no aparece que haya solicitado ni que se le haya concedido licencia por los días 06 y 07.11.2018, a folios 156.

d. Oficio N° 008369-2018-MP-FN-OREF a través del cual la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales informa el reporte de vacaciones del fiscal Elio Abel Concha Calla, en el cual no aparece que haya hecho uso de vacaciones los días 06 y 07.11.2018, a folios 172.


e. Oficio N° 008389-2018-MP-FN-OREF a través del cual la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales remite el reporte de licencias actualizado del fiscal Elio Abel Concha Calla, en el cual tampoco se aprecia que se le haya concedido licencias los días 06 y 07.11.2018, a folios 173.




#### 4.2. HECHO 2: INTERCESIÓN DEL FISCAL ELIO ABEL CONCHA CALLA A FAVOR DE MIRTHA CRISTINA GONZALES YEP

23. El 07.11.2018 se habrían encontrado hospedados en el hotel Winmeier de Chiclayo el fiscal Elio Abel Concha Calla y Mirtha Cristina Gonzales Yep (Titular-Gerente de la empresa Casco Construction E.I.R.L.) quien habría solventado el alojamiento de dicho fiscal en ese hotel. Además, ella es representante de la empresa CRD International, compañía que está construyendo la Planta de transferencia de residuos sólidos de Chiclayo al haber obtenido la Buena Pro. Antes que se produzca en el Poder Judicial la sustentación del caso Oviedo, el alcalde David Cornejo Chinguel habría recibido una llamada de Willy Serrato Puse quien le dijo que más tarde venía Abel Concha y se alojaría en el Winmeier, pero el Alcalde habría respondido que estaba resfriado. Al día siguiente Willy Serrato Puse habría dicho al alcalde que Abel Concha Calla, estaba en el hotel con Mirtha Gonzáles, representante de la compañía de residuos sólidos de Chiclayo, y en esa reunión también estuvo presente el señor Marco Gasco Arrobas. El fiscal Concha señaló que Mirtha Gonzales era su vecina de años y la Municipalidad aún no cancelaba el importe acordado por dicha obra, además era hija de Helena Hedy Yep Vda. de Gonzales, quien es Gerente General de la empresa G & S Inmobiliaria y Construcciones, persona jurídica que independizo el departamento de Concha Calla. Lo que se corroboraría con:


- a. La declaración ampliatoria del colaborador eficaz denominado «El Moralista» ante la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad Organizada de Lambayeque-Sede Chiclayo de fecha 10.12.2018, a folios 52.



b. Carta del 04.12.2018 remitida por Corporación Hotelera San Andrés S.A.C., que opera el hotel Winmeier, mediante la cual informa que: **i)** el fiscal Elio Abel Concha Calla se alojó en el Hotel «Wimmeier» del 06.11.2018 al 07.11.2018, **ii)** la persona que hizo la reserva del hospedaje del fiscal fue Mirtha Cristina Gonzáles. **iii)** el pago del hospedaje del fiscal Elio Abel Concha Calla se realizó con Factura Electrónica N° FIOO-0005119 de fecha 07.11.2018 a nombre de la empresa Casco Construction E.I.R.L. **iv)** Mirtha Cristina Gonzales Yep también se alojó en el mismo hotel del 06.11.2018 al 07.11.2018 según Factura Electrónica N° FIOO-0005119 de fecha 07.11.2018, a nombre de la razón social Casco Construction E.I.R.L. a folios 213.



c. Consulta RUC en línea sobre la persona jurídica Casco Construction E.I.R.L., en la cual se observa que Mirtha Cristina Gonzales Yep es la Titular-Gerente, a folios 219.



d. El Informe N° 20-2018-FECOR-CHICLAYO/JMCM del 18.12.2018, suscrito por Juan Carrasco Millones, Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de Lambayeque-sede Chiclayo, donde señala que: **i)** Mirtha Cristina Gonzales Yep tiene la condición de investigada en la Carpeta Fiscal N° 10-2018 seguida contra la organización criminal «Los Temerarios del Crimen» liderada por el alcalde David Cornejo Chinguel; **ii)** Mirtha Cristina Gonzales Yep ganó la licitación de la obra denominada Planta de transferencia de residuos sólidos de la Municipalidad Provincial de Chiclayo previa coima entregada a los hermanos Víctor Antonio Wilfredo Becerril Rodríguez y al alcalde David Cornejo Chinguel y **iii)** Mirtha Cristina Gonzales Yep se encuentra con orden de captura, a folios 222.



e. La declaración de Willy Serrato Puse, con fecha 20.12.2018 ante la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en la Criminalidad Organizada Serrato Puso, Lambayeque - sede Chiclayo, a folios 73.

f. La Partida Electrónica N° 12664082 de la Zona Registral IX – sede Lima, en la cual consta que Mirtha Cristina sería la primera propietaria del Estacionamiento N° 2, ubicado en el primer piso del inmueble ubicado en Calle Alonso de Briceño N° 114. Urbanización Valle Hermoso. Monterrico - Santiago de Surco. Luego habría otorgado dicho bien en anticipo de legítima a su hijo Xavier Stéfano Gonzales, pero se reservó para sí el derecho de usufructo del mismo, a folios 247.

g. La Partida Electrónica N° 12664078 de la Zona Registral IX Sede Lima donde consta que Mirtha Cristina Gonzáles Yep fue la inicial propietaria del Depósito N° 8 en el Sótano 2 del Jirón Cristóbal de Peralta Sur N° 207, Urbanización Valle Hermoso, Monterrico - Santiago de Surco. Luego habría otorgado dicho bien en anticipo de legítima a su hijo Xavier Stéfano Gonzales, pero se reservó para sí el derecho de usufructo del mismo, a folios 253.

h. La Partida Electrónica N° 12664114 de la Zona Registral IX Sede Lima donde consta que Elio Abel Concha Calla y Susy Milagros Cárdenas Hueté son los propietarios del inmueble ubicado en el Departamento N° 1001, Décimo Piso, ubicado en la Calle Alonso de Briceño N° 100, Urbanización Valle Hermoso, Monterrico - Santiago de Surco, a folios 259.

i. Ficha de RENIEC de Mirtha Cristina Gonzales Yep, a folios 267.





**J.** Ficha de RENIEC de Elena Hedy Yep Vda. de Gonzales, a folios 268.

**k.** Partida Electrónica N° 12664114 de la Zona Registral N° X Sede Lima, en cuyo Asiento A00001 aparece que el Departamento N° 1001, Décimo Piso, ubicado en la Calle Alonso de Briceño N° 100, Urbanización Valle Hermoso, Monterrico - Santiago de Surco ha sido independizado a solicitud de su propietaria G&S Inmobiliaria y Construcciones S.A.C, a folios 269.

**l.** Reportes obtenidos de la página web de la SUNAT en las cuales se aprecia la existencia de la empresa G&S Inmobiliaria y Construcciones S.A.C. donde Elena Hedy Yep. se desempeña como la Gerente General.

**m.** Resolución N° 2 de fecha 13.12.2018 emitida por el cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo, contenida en la Carpeta Fiscal N° 10-2018, que dispuso, la detención preliminar de Mirtha Cristina Gonzales Yep y otros, a folios 277.

**n.** Informe N° 69-2018-DIRNIC-DIVIAC-DEPATEC-LDF, de fecha 29.12.2018 elaborado por el Departamento de Apoyo Técnico de la División de Investigaciones de Alta Complejidad a través del cual realiza la comparación entre la información contenida en el celular de Willy Serrato Puse y los celulares de Elio Abel Concha Calla en el cual se apreciaría que tienen cuatro contactos en común, apareciendo entre ellos precisamente Mirtha Gonzales. Y el resultado del análisis policial:

«Como parte de las diligencias, se procede a realizar el análisis de las agendas telefónicas de los teléfonos incautados a Elio Abel Concha



Calla y Willy Serrato Puse, por ser necesario en la presente investigación, teniendo como fuente la documentación, utilizando para ello el Sistema de Análisis de Información SEMÁNTICA, licenciada a nombre de la PNP, con el siguiente resultado:

Teléfono	Abonado en Agenda de <u>Willy Serrato</u>	Abonado en Agenda de <u>Abel Concha Calla</u>	Abonado en Agenda de <u>Abel Concha Calla</u>
	SAMUNG SMJ701M (Tif. 997888046)	LG X POWER K220 (Tif. 957254043)	LG LM X210HM (Tif. 913708001)
999851925	Raúl Vidal	Vidal Raúl	
988868617	Ismaelito Cisner	Ismael	
954394913	Ismael	2 Ismael	
990822701	Dr Maza	Maza Juancito	
987517533	Rolo	Gonzales Rolo	Gonzales Rolo
986781811	Fabricio	Fabricio	
979634373	Jorge Vásquez	Vásquez Jorge	Vásquez Jorge
983279424	J Vásquez Soto	Soto José	
954838442	Belo Moras	Moras Belo	Moras Beto
942806194	Marco Gasco	Chiclayo Marco Gazco Alcalde	
942127848	Vladimir velas	Vladi	
999760817	Mirta Gonzales	Mirtha Ing	Mirtha Ing
993062811	Cesar Acuña P	Canchita	

24. El 07.11.2018 a las 13:24 horas el fiscal Elio Abel Concha Calla habría partido de regreso a la capital. Esto se acreditaría con la Carta RA06016/18 de fecha 06.12.2018 emitida por la empresa Latam Airlines y el pasaje aéreo adjunto del fiscal Elio Abel



Concha Calla referido al vuelo que parte de Lima a Chiclayo el 06.11.2018 a las 20:38 horas y el vuelo de Chiclayo a Lima del 07.11.2018, con hora de partida 13:24 horas y hora de llegada 14: 39 horas.

**25.** El 12.11.2018 Willy Serrato Puse habría viajado de Chiclayo a Lima y luego habría regresado de Lima a Chiclayo el día 13.11.2018. Lo que se acreditaría con la carta LCP CG 179-2018 de fecha 05.12.2018 remitida por la aerolínea LC Perú.

**26.** Después de la detención del alcalde David Cornejo Chinguel ocurrida el 29.11.2018, la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Criminalidad Organizada de Chiclayo recibió por primera vez la declaración de Susana Culqui Pacaya. Pero en horas de la noche habría recibido la visita de Willy Serrato Puse quien habría querido saber lo que ella había declarado. Así consta con fecha 16.12.2018 por Susana Culqui Pacaya, Sub Gerente de Coordinación de Alcaldía de la Municipalidad Provincial de Chiclayo.

**27.** Posteriormente tres días después Willy Serrato Puse habría vuelto a visitar a Susana Culqui Pacaya a su domicilio y le habría dicho que converse con Rafael Cornejo Morales, hijo del alcalde David Cornejo Chinguel, a fin de que guarde silencio a cambio de dinero, que incluso le devolverían lo que pago. Esto se acreditaría con la declaración de Susana Culqui Pacaya rendida el 16.12.2018 en la declaración prestada ante la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada.

**28.** El 06.12.2018 Susana Culqui Pacaya habría escrito por Whatsapp a Alberto Cornejo Morales (hijo del alcalde David Cornejo Chinguel)



para encontrarse más tarde en el consultorio médico Alberto Cornejo Morales. Allí ella le habría dado un mensaje de Willy Serrato Puse para su padre consistente en que Willy le devolvería el dinero multiplicado, es decir, 80 mil o 100 mil dólares, si guardaba silencio. Incluso, el 07.12.2018 ella le había escrito de nuevo a su celular preguntándole cómo va todo. Esto se acreditaría con la declaración de Alberto Cornejo Morales rendida el 07.12.2018 ante la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada.

**29.** El 07, 08 y 10.12.2018 Susana Culqui Pacaya habría realizado llamadas y habría enviado mensajes de Whatsapp a Alberto Cornejo Morales para saber si su padre aceptó el dinero a cambio de no mencionar a Willy Serrato Puse en los hechos investigados. Y el 10.12.2018 se habría producido una reunión entre Susana Culqui Pacaya y Alberto Cornejo Morales. Estas comunicaciones se acreditarían con los siguientes elementos de convicción:

- a. El Acta de Concurrencia del 10.12.2018, en el cual Alberto Cornejo Morales da cuenta de esos sucesos.
- b. La Nota de Agente N° 634-2018-DIGIMIN/DIVBUS-BIOCH del 10.12.2018 emitida por el personal policial.

**30.** Asimismo dos días antes de la fecha en que fue detenido el investigado Serrato Puse, 13.12.2018, el fiscal Elio Abel Concha Calla lo habría llamado de un teléfono celular desconocido y le dijo que le enviaría un mensaje de WhatsApp, donde Willy Serrato Puse debía responder que no había dado ningún dinero. El fiscal requería esto para hacer su descargo en Lima porque ya lo estaban investigando o



lo iban a investigar. Además ellos se conocerían desde hace varios años y existiría un vínculo de amistad, pues Willy Serrato Puse tiene al fiscal Elio Abel Concha Calla como un contacto en su teléfono celular y redes sociales. Esto se acreditaría con los siguientes elementos de convicción:

a. La declaración rendida por Willy Serrato Puse del 20.12.2018 ante la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de Lambayeque - sede Chiclayo, referida al tiempo que conoce al fiscal investigado y la amistad que los une, a folios 73.

b. La declaración ampliatoria rendida por Willy Serrato Puse del 27.12.2018 ante la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de Lambayeque-sede Chiclayo, referida al pedido del fiscal investigado de que le responda que en ningún momento había dado dinero de por medio, a folios 176.

c. El Informe N.º 234-2018-DIRNIC-DIVIAC/DEPDIACCHICLAYO del 19.12.2018 suscrito por el capitán PNP José Raúl Pérez del Campo dio cuenta de la extracción preliminar de la información contenida en el dispositivo almacenamiento del teléfono del investigado Willy Serrato Puse 997888046, dando como resultado que registra en su lista de contactos, cuenta de Facebook y de Whatsap, Contacto "Abelito" con número 957254043 cuyo titular es el fiscal Elio Abel Concha Calla, a folios 182.

d. Ficha de Datos del fiscal investigado Elio Abel Concha Calla que obra en la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, en la que se observa que consignó como uno de sus datos personales el mismo número de celular 957254043 del operador Movistar, a folios 181.



e. Informe N° 69-2018-DIRNIC-DIVIAC-DEPATEC-LDF del 29.12.2018 elaborado por el Departamento de Apoyo Técnico de la División de Investigaciones de Alta Complejidad a través del cual realiza la comparación entre la información contenida en el celular de Willy Serrato Puse y los celulares de Elio Abel Concha Calla en el cual se aprecia que tienen varios contactos en común.

#### IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA

El delito de tráfico de influencias agravado que se encuentra tipificado y sancionado en el artículo 400, primer y segundo párrafo del Código Penal, modificado por el artículo 2 del D. Leg. N° 1243, publicado con fecha 22.10.2016 en el Diario Oficial El Peruano, y conforma al punto 2.2.1. de la presente resolución.

#### V. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

##### V.I. Respecto a la imputación concreta y necesaria:

La defensa técnica cuestionó los dos hechos imputados al procesado Concha Calla sobre tráfico de influencias, señalando que en el caso del alcalde David Cornejo Chinguel, no existe uniformidad del monto entregado, siendo variante en la imputación respecto al medio corruptor; y en el segundo, sobre Mirtha Cristina Gonzales Yep, no existe claridad sobre cuál sería el medio corruptor y no se precisó si las influencias serían reales o simuladas.

**5.1.** Que la formalización de la Investigación Preparatoria presupone tener definida una imputación concreta, debiéndose señalar el hecho punible y la responsabilidad del imputado, que deberá justificarse con los elementos de convicción. Siendo que el estándar de imputación necesaria requerido para la imposición de la prisión preventiva tiene





que ser claro, objetivo y formalizado previamente, pues sobre ello se tornara el debate en la audiencia.

En ese sentido se imputó al Fiscal Elio Abel Concha Calla, haber realizado actos de tráfico de influencias simuladas para beneficiar a David Cornejo Chinguel, alcalde de la Municipalidad de Chiclayo, en la investigación que se le sigue por criminalidad organizada y otros en Chiclayo, reuniéndose con este y Willy Serrato en Lima y Chiclayo.

Ahora bien respecto al monto entregado a Concha Calla, refirió la defensa que no existe precisión si fue 80 mil soles o de 20 mil soles; sin embargo de los elementos de convicción, se advierte que:

**5.2.** El fiscal Elio Abel Concha Calla habría invocado influencias simuladas ante el alcalde David Cornejo Chinguel a través de Willy Serrato Puse, a fin de interceder por él para favorecerlo en la investigación seguida en su contra por la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada, lo que se materializa con:

a) El 11 de septiembre de 2018 Willy Serrato se habría reunido en la sede del Ministerio Público con Concha Calla en su despacho fiscal, registrándose en el cuaderno de ingreso del Ministerio Público<sup>5</sup>, e ingresando a la 10ª Fiscalía Superior Penal de Lima<sup>6</sup>.

b) Ese mismo día se habría reunido en Chiclayo con el alcalde David Cornejo Chinguel en casa de Susana Culqui Pacaya, donde le habría comunicado que el Fiscal Coordinador de la Fiscalía Suprema de Crimen Organizado, le habría dicho que el trabajo le costaría \$ 25 mil dólares, lo que se corroboraría con la declaración de Susana Culqui<sup>7</sup> y la declaración ampliatoria del colaborador "El Moralista"<sup>8</sup>.

<sup>5</sup> A folios 92 a 93.

<sup>6</sup> A folios 94 a 97.

<sup>7</sup> A folios 65 a 71.

<sup>8</sup> A folios 52 a 55.



c) Posteriormente Willy Serrato se habría reunido con el alcalde David Cornejo Chinguel en casa de Susana Culqui, entregándole Cornejo 30 mil soles en efectivo, lo que se corroboraría con la declaración ampliatoria del 10.12.2018 rendida por el colaborador eficaz denominado "El Moralista"<sup>9</sup>, la declaración de Susana Culqui Pacaya<sup>10</sup> de fecha 16.12.2018, la declaración ampliatoria de Willy Serrato Puse<sup>11</sup> del 20.12.2018 y el acta de constatación<sup>12</sup> del 18.12.2018 realizada en el domicilio de Susana Culqui Pacaya.

d) Así el 15.10.2018 el fiscal Elio Abel Concha Calla se habría reunido en su despacho de la 10º Fiscalía Superior Penal de Lima con el alcalde David Cornejo Chinguel y Willy Serrato Puse<sup>13</sup>, con la finalidad de que el alcalde conozca a quien lo estaba ayudando.

**5.3.** El beneficio o ventaja en favor del fiscal Elio Abel Concha Calla habría sido la suma dineraria que habría solicitado a través de Willy Serrato<sup>14</sup> al alcalde David Cornejo Chinguel, a cambio intercedería con la autoridad pertinente para favorecerlo en la investigación seguida contra la organización criminal "Los Temerarios del Crimen" (carpeta fiscal N° 10-2018).

a) Ahora bien los pagos habrían sido realizados en partes<sup>15</sup> y los viajes del fiscal Elio Abel Concha Calla hacia Chiclayo<sup>16</sup> tenían como finalidad recabar dicho beneficio ilícito por Willy Serrato Puse, incluso las llamadas y mensajes enviados por Susana Culqui Pacaya<sup>17</sup> a Abel Rafael Cornejo Morales, hijo del alcalde David Cornejo Chinguel, para que este último no delate los hechos sobre tráfico de influencias vinculados a Willy Serrato Puse y Concha Calla, por solicitud de

<sup>9</sup>Elemento de convicción a folios 52 a 55.

<sup>10</sup>Elemento de convicción a folios 65 a 71.

<sup>11</sup>Elemento de convicción a folios 90 a 91.

<sup>12</sup>Elemento de convicción a folios 98.

<sup>13</sup>Elemento de convicción a folios 92 a 93.

<sup>14</sup>Elemento de convicción a folios 90 a 91.

<sup>15</sup>Elemento de convicción a folios 73 a 89.

<sup>16</sup>Elemento de convicción a folios 122 a 139.

<sup>17</sup>Elemento de convicción a folios 65 a 71.



Serrato a Culqui, ofreciendo Serrato Puse devolverle a Cornejo Chinguel \$ 80 000.00 a \$ 100 000.00 mil dólares para que no divulgue a los involucrados.

**5.4.** La condición de magistrado del fiscal Elio Abel Concha Calla constituiría una circunstancia agravante del delito, pues mediante Resolución N° 124-2018-CNM, del 02 de abril de 2018, el Consejo Nacional de la Magistratura lo nombró como Fiscal Superior del Distrito Fiscal de Lima y por resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1464-2018-MP-FN del 15.05.2018 fue designado en la 10° Fiscalía Superior Penal de Lima.

**5.5.** Si bien existe una imprecisión respecto al monto que se habría entregado al fiscal Elio Abel Concha Calla por Willy Serrato Puse, pues el alcalde Cornejo Chinguel, Susana Culqui y Alfredo Montenegro Bermeo, señalaron en sus respectivas declaraciones que el monto entregado a Willy Serrato Puse fue lo que solicito para Concha Calla \$ 25, 000.00 mil dólares, que en soles fue 80, 000.00 mil soles, monto considerado en el requerimiento escrito de prisión preventiva; mientras que Willy Serrato esgrimió que 20 mil soles fue lo que entregó a Concha Calla; por lo que el Fiscal oralmente en la audiencia de prisión preventiva de primera instancia, sostuvo que el monto que Serrato Puse le habría entregado a Concha Calla fue de 20,000 mil soles en dos partes de 10,000 mil soles cada uno, que tendremos en cuenta para resolver pues todos coinciden en la indebida ventaja económica que se le habría otorgado al fiscal por la oferta de interceder que hizo a favor del alcalde de Chiclayo Cornejo Chinguel en la investigación que se le sigue por criminalidad organizada y otros en Chiclayo.



**5.6. Respecto al tráfico de influencias a favor de Mirtha Cristina Gonzales Yep**

**5.7.** El fiscal Elio Abel Concha Calla habría invocado influencias reales a Mirtha Cristina Gonzales Yep, representante de la empresa CRD International S.A. y gerente de la empresa Casco Construcción E.I.R.L., ofreciéndole interceder a su favor ante el alcalde de la Municipalidad de Chiclayo, David Cornejo Chinguel, para que pudiera cumplir con los pagos pendientes a la empresa CRD International por la ejecución de la obra referida a la construcción de la planta de transferencia de residuos sólidos de Chiclayo. Debe considerarse que Concha Calla y Gonzales Yep son vecinos en Lima, tal como consta en la resolución N° 2 del 13.12.2018 emitida por el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo en la carpeta Fiscal N° 10-2018, que ordenó la detención de la citada Gonzales Yep. Asimismo esta conocería al Fiscal Concha porque la empresa G&S Inmobiliaria y Construcciones SAC, cuya gerente es Elena Hedy Yep Vda. de Gonzales, progenitora de la citada, habría independizado el departamento 1001, piso 10, ubicado en avenida Cristóbal de Peralta N° 205, urbanización Valle Hermoso, Surco de propiedad de Concha Calla.

**5.8.** Respecto al medio corruptor se establecería que Concha Calla venía recibiendo una ventaja económica, como lo sería el pago del pasaje aéreo, hospedaje y alimentación, que sufragó la empresa de la cual es gerente la favorecida, el 06 y 07 de noviembre de 2018, lo que se corroboraría con los siguientes elementos de convicción:

**a)** Acta de transcripción de declaración ampliatoria de colaborador eficaz "El Moralista", de 10 de diciembre de 2018, narra sobre los hechos materia de la presente investigación—folios 52 a 55—.

**b)** Carta del 04.12.2018 remitida por Corporación Hotelera San Andrés S.A.C., que opera el hotel Winmeier—folios 213 a 215—, acreditaría: i) el



fiscal Elio Abel Concha Calla se habría alojado en el Hotel "Winmeier" del 06.11.2018 al 07.11.2018. **ii)** la persona que hizo la reserva del hospedaje del fiscal sería Mirtha Cristina Gonzáles. **iii)** el pago del hospedaje del fiscal Elio Abel Concha Calla se habría realizado con Factura Electrónica N° F100-0005119 de fecha 07.11.2018 a nombre de la empresa Casco Construcción E.I.R.L. por la suma de S/. 885.00 por un día de alojamiento **iv)** Mirtha Cristina Gonzales Yep también se alojó en el mismo hotel del 06.11.2018 al 07.11.2018 según Factura Electrónica N° F100-0005119 de fecha 07.11.2018 a nombre de la razón social Casco Construcción E.I.R.L.

**c)** Consulta RUC en línea sobre la persona jurídica Casco Construction E.I.R.L. –folios 219 a 221–. Acreditaría que Mirtha Cristina Gonzales Yep es la Titular –Gerente de la empresa Casco Construction E.I.R.L.

**d)** Informe N° 20-2018-FECOR-CHICLAYO/JMCM de fecha 18.12.2018, suscrito por Juan Carrasco Millones, Fiscal de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de Lambayeque-Sede Chiclayo –folios 222 a 246–. Señala que: **i)** Mirtha Cristina Gonzales Yep tiene la condición de investigada en la Carpeta Fiscal N° 10-2018 seguida contra la organización criminal "Los Temerarios del Crimen" liderada por el alcalde David Cornejo Chinguel. **ii)** Mirtha Cristina Gonzales Yep ganó la licitación de la obra denominada Planta de transferencia de residuos sólidos de la Municipalidad Provincial de Chiclayo previa coima entregada a los hermanos Víctor Antonio y Wilfredo Becerril Rodríguez y al alcalde David Cornejo Chinguel. **iii)** Mirtha Cristina Gonzales Yep se encuentra con orden de captura.

**e)** La declaración de Willy Serrato Puse, rendida el 20.12.2018 ante la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de Lambayeque-sede Chiclayo –folios 73 a 89–.



Acreditaría la vinculación de Mirtha Cristina Gonzales Yep con Willy Serrato Puse y la Municipalidad Provincial de Chiclayo.

f) La Partida Electrónica N° 12664082 de la Zona Registral IX-Sede Lima –folios247 a 252–.Acreditaría que Mirtha Cristina Gonzáles Yep fue la inicial propietaria del Estacionamiento N°2 en el primer piso del inmueble ubicado en Calle Alonso de Briceño N° 114, Urbanización Valle Hermoso, Monterrico - Santiago de Surco. Si bien luego aparece que otorgó dicho bien en anticipo de legítima a su hijo Xavier Stéfano Gonzales, se reservó para sí el derecho de usufructo del mismo.

g) La Partida Electrónica N° 12664078 de la Zona Registral IX-Sede Lima –folios253 a 258–. Acreditaría que Mirtha Cristina Gonzáles Yep fue la inicial propietaria del Depósito N° 8 en el Sótano 2 del Jirón Cristóbal de Peralta Sur N° 207, Urbanización Valle Hermoso, Monterrico - Santiago de Surco. Si bien luego aparece que otorgó dicho bien en anticipo de legítima a su hijo Xavier Stéfano Gonzales, se reservó para si el derecho de usufructo del mismo.

h) La Partida Electrónica N° 12664114 de la Zona Registral IX-Sede Lima –folios 259 a 266–. Acreditaría que Elio Abel Concha Calla y Susy Milagros Cárdenas Huete son los propietarios del inmueble ubicado en el Departamento N° 1001, Décimo Piso, ubicado en la Calle Alonso de Briceño N° 100, Urbanización Valle Hermoso, Monterrico - Santiago de Surco.

i) Ficha de RENIEC de Mirtha Cristina Gonzales Yep–folio 267–.

j) Ficha de RENIEC de Elena Hedy Yep Vda. De Gonzales –folio 268–.





k) La Partida Electrónica N° 12664114 de la Zona Registral X-Sede Lima –folios269 a 276–.Acreditaría que en el Asiento A00001 aparece que el Departamento N° 1001, Décimo Piso, ubicado en la Calle Alonso de Briceño N° 100, Urbanización Valle Hermoso, Monterrico - Santiago de Surco habría sido independizado a solicitud de su propietaria G&S Inmobiliaria y Construcciones S.A.C. Cuya gerente general es Elena HedyYep, madre de quien habría sido favorecida, Mirtha Cristina Gonzales Yep.

l) Resolución N° 2 de fecha 13.12.2018, emitida por el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo que en la Carpeta Fiscal N° 10-2018 dispuso, entre otros, la detención preliminar de Mirtha Cristina Gonzales Yep y otros –folios277 a 386–. Acreditaría que Mirtha Cristina Gonzales Yep es representante de CRD Internacional y que esta empresa habría obtenido la Buena Pro en una obra licitada por la Municipalidad Provincial de Chiclayo, por lo que está siendo investigada en la Fiscalía de Crimen Organizado de Chiclayo.

**5.9.** Asimismo con el primer hecho la condición de magistrado del fiscal Elio Abel Concha Calla constituiría una circunstancia agravante del delito, al ser titular de la 10° Fiscalía Superior Penal de Lima y tener un status especial dentro de la administración pública.

**5.10.** En consecuencia lo reseñado para las dos imputaciones nos permite establecer que los hechos se relacionan con los elementos típicos del delito de tráfico de influencias que se corroboran con los elementos de convicción citados, cumpliéndose así la exigencia del estándar de imputación concreta y necesaria, pues el fiscal Elio Abel Concha Calla ya habría estado recibiendo sendas ventajas económicas a cambio de la intercesión que realizaría en favor de



Cornejo Chinguel y la empresa de Gonzales Yep le financió pasajes aéreos, hospedajes y alimentación en uno de sus viajes a Chiclayo.

## V.II. Respecto a la "prueba trasladada"

**5.11.** La defensa técnica hizo alusión que el requerimiento de prisión preventiva se encuentra sustentado con elementos de convicción obtenidos de las carpetas fiscales: "Caso Temerarios del Crimen de Chiclayo" (10-2018) y "Cuellos Blancos del Puerto" (5-2018), mediante el uso de la prueba trasladada; incorporándose declaraciones que afectan el debido proceso, pues no se cumplen con las exigencias legales de la ley N° 30077 -empleo de la prueba trasladada-.

**5.12.** Que el 17 de diciembre de 2018, la Fiscalía Suprema, abrió diligencias preliminares en mérito de las noticias periodísticas denominadas "Fiscal Concha habría ayudado en proceso judicial al detenido alcalde de Chiclayo", "Chiclayo: David Cornejo escribió carta incriminando a Congresista de la República" y "Alcalde de Chiclayo entregó 80 mil soles a Fiscal Supremo para archivar denuncia de corrupción", publicadas el 14.12.2018, en los portales web de Canal N, La República y RPP Radioprogramas del Perú.

**5.13.** El presente proceso se origina de la investigación seguida contra los "Temerarios del Crimen de Chiclayo" (10-2018), realizado por la Fiscalía Provincial Especializada contra la Criminalidad Organizada de Lambayeque-Chiclayo, por tal delito y otros contra el alcalde y otros de la Municipalidad de Chiclayo, donde se tomó conocimiento de la participación de Elio Abel Concha Calla Fiscal Superior, por lo que envió al Fiscal Supremo el Informe N° 20-2018-FECOR-CHICLAYO/JMCM, del 18 de diciembre de 2018, con una recensión de los hechos fácticos y jurídicos, con los elementos de convicción obtenidos como la declaración del colaborador eficaz "El Moralista", Susana Culqui, Willy



Serrato, documentos, entre otros, etc; por lo que la competencia en la investigación y procesamiento conforme al artículo 454, inciso 3, del Código Procesal Penal corresponde a la Fiscalía Suprema y por ende a la Corte Suprema, al tener este funcionario público –Fiscal Superior– prerrogativas según la Ley.

**5.14.** Así la Fiscalía Suprema conforme a lo exigido por la garantía constitucional del debido proceso, mediante disposición N° 01 del 17.12.2018 dispuso iniciar diligencias preliminares contra Elio Abel Concha Calla, por la comisión del delito contra la administración pública, en agravio del Estado, producto de esta primera fase la Fiscalía Suprema emitió el Informe N°08-2018-MP-FN-FSTEDCFP, del 30.12.2018, solicitando al Fiscal de la Nación que autorice el ejercicio de la acción penal contra el citado investigado por el delito de tráfico de influencias, previsto en el artículo 400 del Código Penal, así el 31.12.2018 la Fiscalía de la Nación emitió Resolución y autorizó la continuación de la investigación. Por lo que el 31 de diciembre de 2018 la Fiscalía Suprema Formalizo Investigación Preparatoria y requirió la prisión preventiva.

**5.15.** Asimismo la Ley 30077 prevé en su artículo 20 la prueba trasladada, específicamente en su inciso 1, señalando que: "En los casos de delitos cometidos a través de una organización criminal, las pruebas admitidas y actuadas a nivel judicial pueden ser utilizadas o valoradas en otro proceso penal, siempre que su actuación sea de imposible consecución o de difícil reproducción debido al riesgo de pérdida de la fuente de prueba o de amenaza para un órgano de prueba".

**5.16.** Siendo que la prueba se produce en el juicio oral, conforme al inciso 1 del artículo 393 del Código Procesal Penal, que señala "El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio". Por lo tanto, estamos frente a elementos de convicción obtenidos en diligencias preliminares, en un



proceso especial de colaboración eficaz obtenido en un proceso penal por crimen organizado y no de prueba trasladada.

**5.17.** Ahora bien, respecto al proceso especial de colaboración eficaz este tiene la naturaleza de reservado y solo pueden participar: el colaborador, su abogado, el Fiscal y el agraviado, al final de la fase de corroboración, conforme a los artículos 473, incisos 1 y 3 y 473-A, ambos del Código Procesal Penal, respectivamente.

**5.18.** El artículo 481-A del Código Procesal Penal, sobre la utilidad de la información (Colaboración Eficaz) en otros procesos, establece en el inciso 1 que: "Los elementos de convicción recabados en las diligencias de corroboración podrán ser empleados para requerir medidas limitativas de derechos o medidas coercitivas en los procesos derivados o conexos al proceso especial de colaboración eficaz". Y en el inciso 2 que: "La declaración del colaborador también podrá ser empleada para dichos efectos, en cuyo caso se deberá cautelar su identidad, salvaguardando que la información utilizada no permita su identificación".

**5.19.** En estos casos deberá acompañarse otros elementos de convicción, rigiendo el numeral 2 del artículo 158, del Código Procesal Penal que prevé "En los supuestos de testigos de referencia, la declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, solo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria".

**5.20.** El Decreto Supremo 007-2017-JUS, del 29 de marzo de 2017, que es el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1301, que modifica el Código Procesal Penal para dotar de eficacia al proceso especial de colaboración eficaz, en su artículo 48 denominado uso de los elementos de convicción para requerir medidas limitativas de derechos y medidas de coerción, inciso 1, establece que: "Los elementos de convicción recogidos como consecuencia de las diligencias de corroboración de la información proporcionada por el colaborador, podrán ser



utilizados en los procesos derivados y conexos al proceso de colaboración eficaz para requerir medidas limitativas de derechos o medidas de coerción, en cuyo caso deberán ser incorporadas a la carpeta fiscal del proceso común o especial".

Y en el inciso 2 "También podrá emplearse la declaración del colaborador conjuntamente con los elementos de convicción descritos en el numeral anterior. Para ello, se incorporara a la carpeta fiscal del proceso común o especial la transcripción de las partes pertinentes de la misma".

**5.21.** Por lo que no se genera un estado de indefensión al investigado Elio Abel Concha Calla porque no puede participar en la declaración de un colaborador eficaz, por la reserva de tal proceso especial y porque según los derechos y deberes del abogado defensor, conforme al artículo 84, inciso 4, del Código Procesal Penal, establece que este puede participar en todas las diligencias, excepto en la declaración prestada durante la etapa de investigación por el imputado que no defienda. Por lo que en una interpretación literal, sistemática y teleológica, está amparado en las diversas normas citadas de nuestro ordenamiento jurídico, el uso de la información que sostiene el requerimiento de prisión preventiva, como son la declaración del colaborador eficaz, de coimputados, documentos, entre otros, que tienen capacidad de corroboración.

**5.22.** En todo caso la defensa del imputado puede solicitar al Ministerio Público la ampliación de la declaración de sus otros coimputados (salvo el colaborador eficaz por la naturaleza de tal proceso especial), indicando y justificando los puntos sobre los que serían examinados en la investigación preparatoria por el Fiscal (no puede participar la defensa de un coimputado) siempre que no se acojan a la cláusula de no autoincriminación, ampliación o nuevos testimonios, o que se recabe documentos, debiendo el Ministerio Público actuar objetivamente, como es su obligación, conforme al inciso segundo del artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal



Penal o en su defecto el imputado solicitará al Juez de la Investigación Preparatoria una audiencia por recorte de tal derecho de defensa.

**5.23.** Finalmente la defensa alega que el hecho imputado N° 02, respecto al tráfico de influencias de Mirtha Cristina Gonzales Yep, que recién fue incorporado el 31.12.2018, fecha en la que se solicitó la prisión preventiva, debiendo considerarse que fue el resultado de las diligencias preliminares que permitieron descubrir elementos de convicción de tal hecho punible y que obligaron a formalizar investigación preparatoria por tráfico de influencias por intercesión a su favor y el requerimiento de la prisión preventiva.

### **V.III. Respecto al derecho de igualdad y el debido proceso**

#### **5.24. Sobre la parcialización de impartir justicia del Juez Supremo de Investigación Preparatoria**

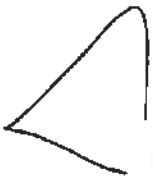

La defensa técnica del investigado Concha Calla señaló que esta se materializó en las intervenciones, interrupciones y actos arbitrarios en la audiencia de prisión preventiva que afectaron la dignidad del procesado Concha Calla, pues en la citada audiencia el Juez resolvió de forma sesgada e imparcial ante los cuestionamientos de la defensa y el procesado citado, adelantando opinión respecto de la responsabilidad de su patrocinado.

**5.25.** Al respecto el Juez de la Investigación Preparatoria, actúa como un tercero imparcial durante las audiencias y ejerce la dirección, conduciendo la misma, captando la información y pronunciando resoluciones orales y escritas, a fin de garantizar la adecuada intervención de las partes, la igualdad de armas y que se le provea de información de calidad sobre los puntos del requerimiento para emitir la resolución, siendo el responsable de los tiempos y por tanto

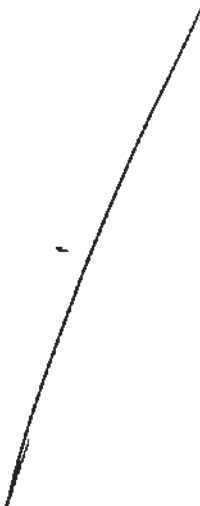




de la duración de la audiencia. En este contexto el Juez está autorizado a realizar preguntas pertinentes a las partes sobre los puntos imprescindibles para tomar una decisión acorde a derecho.



**5.26.** La presente audiencia de naturaleza cautelar –de prisión preventiva– contra un solo imputado por el delito de tráfico de influencia a favor de 2 personas según el acta de audiencia y registro filmación, tuvo una duración de 4 horas y 52 minutos. En su primera intervención la Fiscalía fundamentó su requerimiento en 2 horas con 6 minutos, la defensa ejerció su función en 1 hora y 42 minutos, la réplica de la Fiscalía fue de 21 minutos, la dúplica de la defensa de 5 minutos y al final se utilizó 27 minutos para la defensa material del imputado y la formulación de preguntas por el Juez. En este contexto, no podría producirse una afectación al derecho de defensa pues el tiempo asignado a la defensa del imputado fue más que suficiente para que haya ejercido su rol eficientemente y siendo el imputado también abogado, este no debía repetir los mismos argumentos que su abogado defensor, sino referirse a los hechos que estime necesarios en un tiempo prudencial. Por ello, el Juez de la Investigación Preparatoria indicó instrucciones al defensor sobre algunos puntos que requería información y le hizo preguntas a este y al imputado, y en menor medida también se las hizo al Fiscal.



**5.27.** Dentro de ese marco, si el abogado vio afectado su derecho a la defensa y a la presunción de inocencia de su patrocinado como regla de trato procesal, porque estimó que el Juez de Investigación Preparatoria fue en algunos momentos de la audiencia vehemente para obtener la información de calidad que se requiere de las partes y pueda motivar su resolución, debió objetar y manifestar tal forma del manejo de audiencia inmediatamente, lo que no se produjo.



**5.28.** En ese sentido en la audiencia de apelación la defensa argumento 1 hora y 5 minutos, luego se le asignó tiempo para la réplica, al final se le concedió tiempo al imputado apelante para que ejerza su derecho, durante 46 minutos, siendo que en varios momentos se le tuvo que indicar que precise sus intervenciones porque respondía sobre otros temas y personas que no eran parte del proceso, pero se les permitió expresarse a fin de contar con información de calidad sobre los requisitos de la prisión preventiva. En consecuencia, no se ha producido la causal de Nulidad Absoluta prevista en el inciso d) del artículo 150 del Código Procesal Penal.

**5.29.** No obstante lo referido precedentemente, un parámetro general de actuación en las audiencias es que estas se desarrollen en un clima de respeto recíproco entre el Juez y las partes, escenario técnico-jurídico en el que especialmente se debe tener presente aquel brocardo de Sócrates<sup>18</sup> en el sentido de que "Corresponde al Juez: escuchar cortésmente, responder sabiamente, ponderar prudentemente y decidir imparcialmente."

**5.30. Respecto a la afectación de la presunción de inocencia debido a que la Fiscalía no realizó una investigación mínima, seria y diligente**

**5.31.** La defensa cuestionó que la detención preliminar a Concha Calla, se practicó con las diligencias preliminares y la declaración del colaborador eficaz "El Moralista" recabada por la Fiscalía de Crimen Organizado de Chiclayo, caso "Los Temerarios del Crimen " y no por el Fiscal Supremo a cargo de la presente investigación, por lo que adolece de imparcialidad, objetividad, diligencia, certeza y

<sup>18</sup> Filósofo griego de 470 a 399 A.C



completitud. La evaluación que hace es incorrecta porque durante ese tiempo se han recabado elementos de convicción ajenos a la imputación, como son de las personas que se encontraron en el departamento del investigado.

**5.32.** En ese sentido el Ministerio Público diseña su investigación estratégica, conforme el artículo 65, inciso 4, debiendo motivar sus requerimientos fáctica y jurídicamente, acompañados de los elementos de convicción que lo justifiquen, según lo previsto en el artículo 122, inciso 5, ambos del Código Procesal Penal.

**5.33.** Sin embargo, no apeló de la detención preliminar, dejándola consentida, resolución que tuvo en cuenta los elementos de convicción que legalmente están permitidos, como se ha indicado en el punto V.II, cuya legalidad fue controlada por el Fiscal Supremo en su requerimiento y por el Juez de la Investigación Preparatoria en el auto que declaró fundada la detención preliminar.

**5.34.** La defensa considera que la Fiscalía Suprema incurrió en grave omisión y falta de diligencia, porque no recabó las declaraciones de Willy Serrato Puse, José Vásquez Soto, David Cornejo Chinguel y no realizó el levantamiento del secreto de las comunicaciones de Elio Abel Concha Calla y Willy Serrato Puse, que solicitó entre el 29 al 31 de diciembre de 2018.

**5.35.** Sin embargo la Fiscalía Suprema decretó que se recabe la declaración de David Cornejo Chinguel, conforme a la agenda del despacho fiscal y desarrollo de la investigación, primero abrió diligencias preliminares el 17 de diciembre 2018, el 26 de diciembre el



Juez de la Investigación Preparatoria dictó la detención preliminar, dada la calidad de alto funcionario público solicitado y logro que el 30 de diciembre el Fiscal de la Nación autorice el ejercicio de la acción penal, posteriormente el 31 de diciembre la Fiscalía Suprema Formalizó la investigación preparatoria y requirió la prisión preventiva. Por lo tanto la Fiscalía Suprema atendiendo el pedido de la defensa del imputado procedió conforme a la fecha de su solicitud entre el 29 y 31 de diciembre de 2018 y estado de la investigación.

#### **V.IV. Respecto a la afectación del principio de presunción de inocencia como regla del trato procesal, probatoria y estándar de prueba**

**5.36.** La defensa técnica alegó que en determinados momento de la audiencia de prisión preventiva el Juez de investigación preparatoria melló la dignidad del procesado Concha Calla y limitó el ejercicio del derecho de defensa. Asimismo no se realizaron actos de investigación en la carpeta fiscal 946-2018, ni dispuso la declaración de David Cornejo Chinguel, quien era el interesado en el hecho delictivo.

**5.37.** Reiteró su cuestionamiento a la conducción de la audiencia por el Juez de la Investigación Preparatoria, por lo que nos remitimos a los fundamentos indicados en el punto V.III.

**5.38.** Con referencia a la afectación al principio de presunción de inocencia como regla probatoria, porque no se dio cumplimiento a las características que debe reunir los elementos de convicción para declarar fundado el requerimiento de prisión preventiva, ni las omisiones en las que incurrió el Ministerio Público, para brindarle valor de fundados y graves elementos de convicción. Y como estándar de



prueba porque no se cumplió con la Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2017, respecto al grado de convicción de sospecha grave.

**5.39.** Debemos atender que los mismos son reiterativos y guardan relación con sus agravios señalado en los puntos V.II y 5.30. sobre la prueba trasladada y no realización de una investigación mínima, seria y diligente, que ya existe pronunciamiento en los citados considerandos. Además más adelante al contestar otro agravio vinculado a los graves y fundados elementos de convicción se encontrará el razonamiento del cumplimiento del inciso 1 del artículo 268 del Código Procesal Penal.

#### **V.V. Respecto a los graves y fundados elementos de convicción**

**5.40.** La defensa técnica señaló que no se analizó debidamente la concurrencia de los presupuestos del artículo 268 del Código Procesal Penal, pues según la sentencia plenaria casatoria N° 01-2017, los elementos de convicción evaluados de forma individual y en conjunto deben tener la calidad de fundados y graves, siendo próximos para sostener una sentencia. Que existen contradicciones entre las declaraciones de Willy Serrato Puse, colaborador eficaz "El Moralista", Susana Esther Cuiqui Pacaya y Alfredo Adán Montenegro Bermeo.

**5.41.** Al respecto debemos señalar que se presentaron más de 38 elementos de convicción que se citan en la presente resolución y desarrollan en el punto III Imputación fáctica y calificación jurídica, 4.1. Hecho 1: Intercesión del Fiscal Elio Abel Concha Calla a favor del alcalde David Cornejo Chinguel y 4.2. Hecho 2: Intercesión del fiscal Elio Abel Concha Calla a favor de Mirtha Cristina Gonzales Yep y



atendiendo a las contradicciones impugnadas por la defensa técnica señalamos lo siguiente:

1. Acta de transcripción de declaración ampliatoria de colaborador eficaz "El Moralista", de 10 de diciembre de 2018, a folios 52 a 55, narra que Willy Serrato Puse aborda al alcalde Cornejo Chinguel para prestarle su apoyo y ponerlo en contacto con un Fiscal de Lima, para tal fin el alcalde cubrió sus pasajes y viáticos por intermedio de la señora Susana Culqui Pacaya. A su retorno Serrato señaló que su contacto cobraría 25 mil dólares por el trabajo, pagando en partes, dos de estas entregas fueron en casa de la referida. En octubre Willy Serrato le comunica a Cornejo Chinguel que debían viajar a Lima para conocer al Fiscal, nuevamente Susana Culqui se encarga de la gestión de pasajes y a su llegada a Lima, se aloja en el Hotel Melia, se dirigen al edificio de la Fiscalía de la Nación, y antes de ingresar Serrato le indica que el Fiscal se llama Abel Concha que trabajo en Chiclayo hace años, ingresan y el fiscal saluda efusivamente a Willy Serrato, confiándose Cornejo Chinguel que no lo estaban engañando, el Fiscal le dijo a Serrato "Tú me ayudaste para estar aquí y ahora estoy contigo". Luego regresan a Chiclayo y a finales de octubre le entrega otros 30 mil soles a Serrato Puse en la casa de la señora Culqui, como el alcalde desconfiaba, Serrato le indica que el fiscal Concha vendría a Chiclayo exactamente a la Universidad Juan Mejía Baca, dirigiéndose el alcalde a tal lugar y encontrando al fiscal, a Serrato y a un tercero que era el hijo del dueño de un hospital que inauguraba su local al día siguiente Concha Calla solicito al alcalde que si faltase alguna documentación se le apoye, la reunión fue rápida y al despedirse le dijo: "Yo soy tu chapulín colorado y no te va a pasar absolutamente nada". En noviembre el alcalde termino de pagar el dinero restante y





una noche antes de la sustentación del caso Oviedo nuevamente lo llama Serrato para decirle que Abel Concha se encontraba en el hotel Wimmeir, pero el alcalde no pudo ir porque estaba resfriado, Serrato le comento que estuvo con Abel Concha, Cecilia Gonzales Yep y Marco Gasco Arrobas.

2. Declaración de Susana Esther Culqui Pacaya, sub gerente de coordinación de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, de fecha 16 de diciembre de 2018 –folios 65 a 71–.Refirió que se desempeñaba como subgerente de coordinación de la alcaldía y que Willy Serrato se reunió con el alcalde Cornejo Chinguel en su domicilio y le dijo a este que tenía un contacto en Lima que lo ayudaría con su problema, así por orden del alcalde Cornejo compro los pasajes y entrego cinco mil soles a Serrato para sus viáticos. Luego, en otra oportunidad compro dos pasajes para David Cornejo y Serrato, de ida y vuelta Chiclayo-Lima, pues el alcalde y sus regidores vivían en una psicosis colectiva por temor a ser capturados. El alcalde Cornejo Chinguel le comentó que el trabajo le costaría 25 mil dólares, días después ella observó que el alcalde entregó un paquete a Willy en su domicilio, incluso posteriormente Serrato le escribía a ella para que le indique a Cornejo Chinguel que termine de cancelar el trabajo porque el contacto en Lima así lo exigía, además en una oportunidad el alcalde le pidió prestado 15 mil soles para entregárselos a Serrato que hasta la fecha el alcalde no se los devolvió. Posteriormente, el alcalde la llamó a su teléfono para indicarle que se dirija a la Universidad Mejía Baca, donde le entrega un sobre con dinero para Willy Serrato, que después ella le entregó personalmente sin saber el monto. Posterior a la detención del alcalde Cornejo Chinguel, Serrato se puso en contacto con ella a fin que sea intermediaria y se comuniqué con el hijo del alcalde proponiéndole dinero por su silencio y que Serrato estaba



dispuesto a devolverle todo, incluso más sino lo involucraba, como \$ 80,000.00 o \$ 100,00.00 cien mil dólares.

3. Declaración de Willy Serrato Puse de fecha 20.12.2018 ante la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de Lambayeque-sede Chiclayo –folios 73 a 89–. Señaló específicamente respecto del hecho relacionado con el fiscal Concha Calla, que se reunió en la casa de Susana Culqui con el alcalde Cornejo con la finalidad que lo ayude en la investigación por criminalidad organizada, entonces le indica sobre su amistad con el fiscal Concha Calla y la necesidad de viajar a Lima, corriendo Cornejo Chinguel con todos los gastos más cinco mil soles de viáticos. A su retorno a Chiclayo le dijo al alcalde que Concha Calla indagaría sobre el asunto y que podría pagarle según su voluntad, entonces el alcalde le entregó 30 mil soles en un sobre. Posteriormente Cornejo Chinguel le dice para viajar a Lima y verificar su asunto, gestionando los pasajes con Susana Culqui, por ello viajaron a Lima y se dirigieron a la oficina de Concha Calla, allí le presenta a David Cornejo como el alcalde de Chiclayo, y el fiscal le dice que esté tranquilo que no se preocupara. Posteriormente, por intermedio de Susana Culqui, se reúne nuevamente con Cornejo Chinguel en la universidad Juan Mejía Baca donde el alcalde le entrega en un sobre con otros 20 mil soles. Que aproximadamente el 13 de octubre Susana Culqui lo llama para reunirse con Cornejo Chinguel en su casa y este nuevamente le dice que venga a Lima para indagar sobre su asunto, así el día 15 de octubre se reúne con el fiscal Concha en Lima y este le indica que no había aún nada. Posteriormente, Abel Concha viaja a Chiclayo en compañía de un amigo para la inauguración del centro médico "Humanidad" y llama a Cornejo para que los reciba en su Universidad Juan Mejía Baca, donde se dirigieron y Cornejo indaga sobre su



situación jurídica con el fiscal Concha y este le dice que no había nada, pero le recomienda el tema de la señora Mirtha Gonzales Yep, ya que la Municipalidad le debía dinero a su empresa.

Sobre la reunión en el hotel Winmeier entre Abel Concha y la señora Gonzales Yep, el fiscal Concha la primera semana de octubre lo llamó para que lo recogiera del aeropuerto pues había llegado a Chiclayo, cuando se dirigieron al Hotel encontraron a la señora Gonzales Yep en el comedor y el fiscal la presentó como su vecina, una empresaria de éxito que había ganado la licitación con la Municipalidad, y no le pagaban, el alcalde Cornejo Chinguel no asistió, se dijo por estar resfriado, al día siguiente le comunicó por teléfono a Cornejo Chinguel de la reunión, recalcó que durante el 2018 Abel Concha venía frecuentemente a Chiclayo.

4. Declaración ampliatoria rendida por Willy Serrato Puse con fecha 22.12.2018, ante la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de Lambayeque-sede Chiclayo –folios 90 a 91–Refirió que el día 12 de octubre que recogió a Abel Concha fueron a Monsefú para desayunar y en ese acto le entregó 10 mil soles, siendo que Concha Calla tenía conocimiento que ese dinero era para ayudar a Cornejo Chinguel, asimismo el 06 de noviembre cuando Abel Concha llegó a Chiclayo le entregó otros diez mil soles para que no descuide el caso de Cornejo Chinguel, por ello Concha le dijo que lo trasladara a las instalaciones del Poder Judicial y del Ministerio Público en Chiclayo para indagar sobre la situación del alcalde, reuniéndose con distintas personas e indicándole que no había investigación alguna.

5. La declaración ampliatoria rendida por Willy Serrato Puse con fecha 27.12.2018 ante la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de Lambayeque sede Chiclayo–folios 176



a 180-. Respecto al investigado refirió que dos días antes de su captura envió un mensaje por Whatsapp a Elio Abel Concha Calla, a pedido de este, en el cual le escribió un mensaje parecido a "Que yo no había recibido dinero de David Cornejo y que era un sinvergüenza", a fin de que pudiera hacer su descargo en Lima porque lo iban a investigar.

6. Declaración de Alfredo Montenegro Bermeo de 05 de diciembre de 2018, a folios 56 a 64, señaló que el alcalde David Cornejo Chinguel se habría contactado con un Fiscal Superior Abel Concha por intermedio de Willy Serrato, y que le iban a entregar un pago para que él pudiera informarles y neutralizar cualquier operativo, habiéndole comentado días posteriores que había pactado una cita en Lima con Abel Concha y que lo acompañaría Willy Serrato, señalando que el mismo día viajaron Willy Serrato y David Cornejo pero en diferentes aerolíneas, habiéndose reunidos en dos oportunidades en la oficina. Días posteriores Abel Concha fue a Chiclayo y en horas de la noche Willy Serrato llamó a David Cornejo para una reunirse con Abel Concha, Mirtha Gonzáles Yep, representante de la Constructora CRD S.A. y Marcos Casco Arrobas.

7. Ampliación de la declaración del imputado Elio Abel Concha Calla, del 29 de diciembre de 2018, a folios 921 a 933, refirió ser inocente de los cargos imputados, que existen presiones políticas para su detención y conoció a Serrato desde el año 2010 en Chiclayo, que circunstancialmente a inicios del 2018, se encuentra con Serrato conversan y junto a José Vásquez visitan al alcalde Cornejo indicándole que no se preocupe que confió en Dios, que el alcalde nunca le solicitó apoyo y no le ofreció dinero. Respecto a Gonzales Yep se reunió con ella en su departamento porque tenía problemas con el estacionamiento, entonces un día ella se entera que venía de Chiclayo, pues su empresa había ganado una licitación para el recojo



de la basura y le pide que le presente a Willy Serrato porque era asesor del alcalde de Chiclayo. Que él se comunicó con Serrato y le dijo sobre el problema de Gonzales Yep, a cambio de eso la empresaria compro los pasajes y viajaron en la noche retornando al día siguiente. Se hospedaron en el hotel Winmeier y se reunieron con Serrato, el nuevo alcalde elegido para el siguiente periodo Marco Gasco y Gonzales Yep, sin embargo Cornejo Chinguel no llego. En otra fecha Serrato vino a Lima acompañado del alcalde Cornejo, allí se lo presento como una persona cristiana y se retiraron. Después de un mes Serrato lo invita a Chiclayo pero él no podía ir por el problema de la próstata sin embargo acudió al enterarse que su amigo José Vásquez inauguraba su clínica, aprovechando su licencia viajo hacia Chiclayo, que Willy Serrato nunca le pidió ningún favor y lo vio circunstancialmente algunas veces pues Serrato visitaba Lima para gestionar sus trámites en el Congreso y lo invitaba a tomar un cafecito en el Rovegno, nunca recibió un sol y no le dicen el chapulín colorado, el día de su intervención estaban en su domicilio Kelly Irene Fernández Herrera, su enamorada, Jeyson Walter Murga Segura, su asistente, Humberto Moras, su compadre, Ricky Diego Rodríguez Philipps, su inquilino, e Ismael Cisneros Palma, su inquilino.

**5.42.** Debemos precisar que la Casación 626-2013-Moquegua sostiene que la acreditación de datos objetivos obtenidos preliminarmente tengan una alta probabilidad de ser cierto y que el análisis de suficiencia debe ser similar al de la etapa intermedia corroborando su fiabilidad de forma individual y conjunta.

**5.43.** De los elementos de convicción reseñados no se advierten las contradicciones sustanciales sostenidas por la defensa técnica, debiéndose tomar en cuenta en su integridad cada una de ellas, pues más bien se refuerzan y relacionan con lo central en la imputación de la intercesión a favor de Cornejo Chinguel y de Gonzales Yep y en





parte con la declaración brindada por el investigado Concha Calla, a folios 921.

**5.44.** En ese sentido de la primera imputación referida en favor del alcalde David Cornejo Chinguel, las declaraciones ya citadas guardan relación directa con los siguientes elementos de convicción:

1. Acta de constatación realizada por la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de Chiclayo con fecha 18.12.2018, a folios 72, en el domicilio de Susana Culqui Pacaya ubicado en Precursor Miranda N° 128, PJ 09 de octubre-Chiclayo, donde la testigo refirió que el alcalde David Cornejo Chinguel entregó en dos ocasiones sumas de dinero a Willy Serrato Puse.

2. Reporte del cuaderno de ingreso elaborado por el servicio de seguridad del Ministerio Público-sede Wiese, a folios 92 a 93, en el cual aparece que el día martes 11 de septiembre a las 10:45 horas habría ingresado la persona identificada como Willy Serrato Puse, al local del despacho del fiscal Elio Abel Concha Calla, la Décima Fiscalía Superior Penal de Lima.

3. Acta de Incautación y Lacrado levantada con fecha 26.12.2018 por personal fiscal de la Fiscalía Suprema en el despacho de la Décima Fiscalía Superior Penal de Lima que estaba a cargo del fiscal Elio Abel Concha Calla, folios 94 a 97.

Los elementos de convicción 2 y 3 acreditarían:

Que el 11.09.2018 Willy Serrato Puse visita la sede del Ministerio Público ubicada en el edificio Wiese (cercado de Lima) donde se encuentra la Décima Fiscalía Superior Penal a cargo del Fiscal Elio Abel Concha Calla con quien se reunió en su despacho.

4. Acta de Recepción de Evidencias levantada con fecha 16.12.2018 por la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de Lambayeque sede-Chiclayo, folios 99, en





la cual Susana Culqui Pacaya indica que su correo electrónico es susanaesther2009@hotmail.com y autoriza su acceso para imprimir documentos de confirmación de compra y pasajes aéreos.

5. Mensaje de correo electrónico enviado por la empresa Latam con fecha 09.10.2018 al correo electrónico de Susana Culqui Pacaya, folios 100 a 102, que confirmaría la compra de pasajes aéreos a nombre de David Cornejo Chinguel (código de reserva CSXDSV) para el vuelo desde la ciudad de Chiclayo con destino a la ciudad de Lima partiendo desde Chiclayo con fecha 10.10.2018 a las 08:16 horas y para el vuelo partiendo desde Lima a Chiclayo con fecha 11.10.2018 a las 16:00 horas.

Los elementos de convicción 4 y 5 acreditarían:

Que el 09.10.2018 Susana Culqui Pacaya compra pasajes a David Cornejo Chinguel desde la ciudad de Chiclayo con destino a la ciudad de Lima, partiendo de la primera ciudad señalada el 10.10.2018 a las 08.16 horas y retornando de Lima el 11.10.2018 a las 16:00 horas. El viaje habría tenido como finalidad que David Cornejo Chinguel conozca a Elio Abel Concha Calla.

6. Escrito presentado por el Fiscal Elio Abel Concha Calla con fecha 15.10.2018 a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Lima a través del cual solicitó licencia con goce de haber por enfermedad para el día 12 de octubre de 2018, folios 103.

7. Resolución N° 3349-2018-MP-FN-PJFSL de fecha 15.10.2018 a través de la cual la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Lima concede licencia por enfermedad por el 12.10.2018, folios 104.

Los elementos de convicción 6 y 7 acreditarían: El viernes 12.10.2018 a las 05:58 horas el Fiscal Abel Concha habría viajado desde la ciudad de Lima con destino a Chiclayo pese a que presentó licencia por enfermedad adjuntando certificado médico y lo corroboró con su declaración citada.



8. Acta de entrevista y constatación de 17 de diciembre de 2018 realizado en el Centro Médico "Humanidad", ubicado en Calle Pedro Ruíz N° 770-Chiclayo, folios 105. Acreditaría: Que Manuel Cadenillas Requejo, coordinador del citado centro, manifestó que el representante legal y propietario era Luis Enrique Rubio Marquina, quien vive en la ciudad de Lima, y fue inaugurado el 15 de octubre de 2018, con ello se corrobora la declaración del Colaborador Eficaz "El Moralista" al respecto.

9. Carta RA 06016/18, de 06 de diciembre de 2018, emitida por la empresa LATAM AIRLINES, y los pasajes aéreos adjuntos, folios 122 a 155.

Acreditaría: Los reportes de viaje de Elio Concha Calla, Willy Serrato Puse y David Cornejo en los cuales se observa -principalmente- que: i) Elio Abel Concha viajó de Lima a Chiclayo el viernes 12 de octubre de 2018, regresando a Lima el domingo 14 de octubre de 2018, además viajó de Lima a Chiclayo el 06 de noviembre de 2018, regresando a Lima el 07 de noviembre de 2018; ii) Willy Serrato Puse viajó de Chiclayo a Lima el 10 de setiembre de 2018, regresando a Chiclayo el 11 de setiembre de 2018, además viajó de Chiclayo a Lima los días 14 y 30 de octubre de 2018, observándose solo vuelos de ida; y iii) David Cornejo Chinguel viajó de Chiclayo a Lima el 10 de setiembre de 2018, regresando a Chiclayo el 12 de setiembre de 2018. Que demuestran los viajes que hicieron cada uno de ellos para encontrarse y tratar en relación al delito investigado para favorecer a Cornejo Chinguel y en lo pertinente a los encuentros entre Concha Calla, Serrato Puse con Mirtha Cristina Gonzales Yep.

10. Oficio N° 000702-2018, de 18 de diciembre de 2018, con el cual el Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima remite las licencias otorgadas al Fiscal Superior Elio Abel Concha Calla,



folios 156. Acreditaría: El investigado Concha Calla no solicitó ni le fue concedida licencia por los días 06 y 07.11.2018.

11. Informe N° 234-2018-DIRNIC-DIVIAC/DEPDIAC-CHICLAYO, del 19.12.2018, suscrito por el capitán PNP José Raúl Pérez del Campo, folios 182 a 212.

Acreditaría: La información contenida en el dispositivo de almacenamiento del teléfono del investigado Willy Serrato Puse 997888046; registra como contactos, cuenta de Facebook y de WhatsApp el contacto "Abelito" con número 957254043, cuyo titular es el fiscal Elio Abel Concha Calla.

Sumados a todos los elementos de convicción citados y fundamentados demostrarían que el alcalde de Chiclayo Cornejo Chinguel estaba siendo investigado por la Fiscalía de Crimen Organizado de la misma ciudad, y que el abogado Willy Serrato Puse viajó a Lima con el referido alcalde para entrevistarse con el fiscal Concha Calla, registrándose al ingreso en el local del Ministerio Público Serrato Puse. Por otra parte, Susana Culquí Pacaya, trabajaba como Subgerente de Coordinación en la Municipalidad de Chiclayo directamente con el alcalde, tiene una hija con Serrato Puse, y por orden del alcalde habría tenido contacto con este último para la entrega de los pasajes aéreos viaje Chiclayo-Lima y bolsa de viaje.

**5.45.** En cuanto a las entregas de dinero tanto el colaborador eficaz "El Moralista" indica que en total le entregó a Serrato Puse 80,000.00 soles, primero los 30,000.00 soles citados, después otros 30,000.00 soles y finalmente 20,000.00 soles, pero Serrato Puse señaló que inicialmente entregó 10,000 soles a Concha Calla, el viernes 12 de octubre del 2018, fecha en la cual el fiscal Concha viajó de Lima a Chiclayo, con permiso de licencia por salud y la segunda entrega de dinero de 10,000 soles, el 6 de noviembre del 2018, fecha en la que Concha



Calla, sin licencia laboral viajó de Lima a Chiclayo, habiéndolo recogido Serrato Puse del aeropuerto y trasladado al Hotel Winmeier, donde en la cochera le habría entregado la referida suma dineraria.

**5.46.** Se complementa lo anterior con el documento de la compañía propietaria Corporación Hotelera San Andrés S.A.C, administrador del citado Hotel que registró el hospedaje de Concha Calla los días 6 y 7 de noviembre de 2018, que habrían sido pagados por la compañía Casco Construction E.I.R.L., cuya gerente general es Mirtha Gonzales Yep, a favor de quien se le hace la segunda imputación a Concha Calla, por tráfico de influencias. Reuniéndose esa noche Concha Calla, Gonzales Yep, Serrato Puse y Marco Gasco Arrobas, alcalde electo de Chiclayo para el siguiente periodo.

**5.47. De la segunda imputación por tráfico de influencias contra Elio Abel Concha Calla en favor de Mirtha Cristina Gonzáles Yep,** las declaraciones citadas, se relacionan directamente con los siguientes elementos de convicción:

1. Carta del 04.12.2018 remitida por Corporación Hotelera San Andrés S.A.C., que opera el hotel Winmeier, folios 213 a 218. Acreditaría: **i)** el fiscal Elio Abel Concha Calla se alojó en el Hotel "Winmeier" del 06.11.2018 al 07.11.2018. **ii)** la persona que hizo la reserva del hospedaje del fiscal fue Mirtha Cristina Gonzáles. **iii)** el pago del hospedaje del fiscal Elio Abel Concha Calla se realizó con Factura Electrónica N° F100-0005119 de fecha 07.11.2018 a nombre de la empresa Casco Construcción E.I.R.L., cuya gerente es Cristina Gonzales Yep por la suma de S/. 885.00 por un día de alojamiento **iv)** Mirtha Cristina Gonzales Yep también se alojó en el mismo hotel del 06.11.2018 al 07.11.2018 según Factura Electrónica N° F100-0005119 de fecha 07.11.2018 a nombre de la razón social Casco Construcción E.I.R.L.



1.1. Contrariamente a las máximas de la experiencia el investigado Concha Calla aseveró que los pasajes y estadía en el hotel Winmeier no tuvieron ninguna finalidad económica ni ventaja en favor de la empresaria Gonzales Yep. Que sus consejos sobre el problema que tenía Gonzales Yep con la Municipalidad de Chiclayo lo habría realizado sin favorecimientos por ello le presentó a su amigo Willy Serrato, además porque tenía problemas con su estacionamiento, donde la empresaria Gonzales Yep transfirió uno a su hijo y su madre es dueña de la empresa que construyó el edificio donde vive Concha Calla.

2. Consulta RC en línea sobre la persona jurídica Casco Construction E.I.R.L., folios 219 a 221. Acreditaría: Que Mirtha Cristina Gonzales Yep es la Titular –Gerente de la empresa Casco Construction E.I.R.L.

3. Informe N° 20-2018-FECOR-CHICLAYO/JMCM de fecha 18.12.2018, suscrito por Juan Carrasco Millones, Fiscal de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de Lambayeque-Sede Chiclayo, folios 222 a 246. Acreditaría: i) Mirtha Cristina Gonzales Yep tiene la condición de investigada en la Carpeta Fiscal N° 10-2018 seguida contra la organización criminal "Los Temerarios del Crimen" liderada por el alcalde David Cornejo Chinguel. ii) Mirtha Cristina Gonzales Yep ganó la licitación de la obra denominada Planta de transferencia de residuos sólidos de la Municipalidad Provincial de Chiclayo previa coima entregada a los hermanos Víctor Antonio y Wilfredo Becerril Rodríguez y al alcalde David Cornejo Chinguel. iii) Mirtha Cristina Gonzales Yep se encuentra con orden de captura.

4. La Partida Electrónica N° 12664082 de la Zona Registral IX-Sede Lima, folios 247 a 252, y N° 12664078 de la Zona Registral IX-Sede Lima, folios 253 a 258. Acreditarían: Mirtha Cristina Gonzales Yep fue la inicial propietaria del Estacionamiento N° 2 en el primer piso del inmueble





ubicado en Calle Alonso de Briceño N° 114, Urbanización Valle Hermoso, Monterrico - Santiago de Surco y del Depósito N° 8 en el Sótano 2 del Jirón Cristóbal de Peralta Sur N° 207, Urbanización Valle Hermoso, Monterrico - Santiago de Surco.

5. La Partida Electrónica N° 12664114 de la Zona Registral IX-Sede Lima, folios 259 a 266-. Acreditaría: Elio Abel Concha Calla y Susy Milagros Cárdenas Huete son los propietarios del inmueble ubicado en el Departamento N° 1001, Décimo Piso, ubicado en la Calle Alonso de Briceño N° 100, Urbanización Valle Hermoso, Monterrico - Santiago de Surco.

6. Resolución N° 2 de fecha 13.12.2018, emitida por el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo que en la Carpeta Fiscal N° 10-2018 dispuso, entre otros, la detención preliminar de Mirtha Cristina Gonzales Yep y otros, folios 277 a 386-.

5.48. Como hemos indicado en el punto 5.47 y no lo cuestionó el apelante, si se habría llevado a cabo dicha reunión entre Concha Calla, Gonzales Yep y Serrato Puse, el 06 de noviembre de 2018 en la noche, en el hotel Winmeier, para que Concha Calla hiciera gestiones ante Cornejo Chinguel, alcalde de Chiclayo, siendo la empresa de Gonzales Yep la que habría realizado la obra de Planta de transferencia de residuos sólidos a favor del Municipio de Chiclayo, que adeudaba aproximadamente S/. 2 200, 000.00 soles, que requería cobrar, no habiendo asistido el alcalde Cornejo Chinguel por encontrarse resfriado, pero Willy Serrato Puse le comunicó al respecto, según la declaración de Willy Serrato Puse del 20 de octubre de 2018, la declaración de Concha Calla, los registros de pasajes de la empresa Latam, informe de su hospedaje y de Mirtha Cristina Gonzales Yep el 06 y 07 de noviembre de 2018, en el hotel Winmeier.





En la visita que hace Concha Calla a Chiclayo a partir del 12 de octubre hubo otro encuentro entre Concha Calla, Cornejo Chinguel y Serrato Puse, donde el primero le dice al segundo que le recomienda el tema de la señora Mirtha Gonzales Yep, ya que la Municipalidad le debía dinero a su empresa conforme a la declaración de Serrato Puse del 20 de octubre de 2018 corroborada con la declaración del "Moralista" del 10 de octubre de 2018, donde Serrato Puse le manifestó que Concha Calla estaba con la señora Gonzales en el hotel Winmeier.

#### V.VI. Respecto a la prognosis de pena

**5.49.** La defensa técnica sostuvo que se aplicó indebidamente el artículo 46 del Código Penal, pues no se determinó el tercio aplicable al caso concreto, y los elementos de convicción no generan sospecha grave de la comisión del delito y sobre las dos imputaciones no existen pruebas probables, no se ha corroborado la declaración del colaborador eficaz, ni se ha determinado el medio corruptor.

**5.50.** El Ministerio Público sostuvo en su requerimiento de prisión preventiva que los dos hechos imputados se subsumen dentro del tipo del artículo 400 del Código Penal referido al tráfico de influencias agravado, que configuraría conforme al artículo 50 del Código Penal un concurso real de delitos, siendo así la pena probable entre 8 a 16 años de privación de la libertad.

**5.51.** El artículo 45-A del Código Penal establece la incorporación de la pena privativa de libertad por tercios; y el artículo 46 del Código Penal, establece las circunstancias de atenuación y agravación para la sanción del delito que no sean parte de los elementos constitutivos del mismo, en ese sentido no cuenta con antecedentes penales, al no existir causales de disminución o agravación de la punición y las fórmulas del derecho penal premial, su probable pena oscilaría en el



primer tercio de 8 años a 10 años y 8 meses. Por lo que se cumple con el segundo requisito de la prognosis de la pena superior mayor a 4 años, previsto en el artículo 268 del Código Procesal Penal.

#### V. VII. Respecto al peligro de fuga

**5.52.** La defensa técnica refutó que el Juez de Investigación Preparatoria interpretó erróneamente el criterio de peligro de fuga señalando que “La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento” está referida a “la gravedad de la ejecución de la pena”, además el Tribunal Constitucional ha prohibido entender la gravedad de la pena como un criterio fundante para la prisión preventiva, no existiendo un peligro procesal de fuga.

**5.53.** El artículo doscientos sesenta y nueve del Código Procesal Penal establece los criterios que se tendrá en cuenta para que el peligro de fuga opere en el caso concreto, concordantes con los artículos doscientos cincuenta y tres, incisos uno, dos y tres, del mismo texto legal y lo fundamentado en la sentencia del Tribunal Constitucional, en el caso Ollanta Moisés Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón-HC-TC, considerandos 115 a 121.

**5.54.** En el considerando 17 del auto de prisión preventiva, el Juez de Investigación Preparatoria sostuvo que la gravedad de la pena no puede ser el único criterio fundante para la imposición de la prisión preventiva, así como tampoco lo pueden ser únicamente los graves y fundados elementos de convicción. Criterio con el cual concordamos pues fundar como criterio vinculante solo la gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento vulneraría el principio de culpabilidad.

**5.55.** En ese sentido no resulta certero lo alegado por la defensa técnica pues existen suficientes elementos de convicción para estimar que el imputado Concha Calla eludirá la acción de la justicia o



perturbará la actividad probatoria, debiendo tenerse en cuenta la sentencia del Tribunal Constitucional en el caso Silva Checa<sup>19</sup>, que en su considerando 15, establece que:“(…) el peligro de que el procesado no interfiera u obstaculizara la investigación judicial o evadirá la acción de la justicia. Tales fines deben ser evaluados en conexión con distintos elementos que antes y durante el desarrollo del proceso puedan presentarse y, en forma significativa, con los valores morales del procesado, su ocupación, bienes que posee, vínculos familiares y otros que razonablemente, le impidan ocultarse o salir del país o sustraerse de una sentencia prolongada (…)”.

Por lo que es de observar que en este peculiar caso el imputado habría realizado acciones totalmente reñidas con el rol y desempeño de un magistrado del Ministerio Público.

#### V.VIII. Respecto a los arraigos

**5.56. Sobre el arraigo laboral:** La defensa técnica alegó que el Juez de Investigación Preparatoria refirió que Concha Calla no tendría arraigo laboral pues se encuentra con una medida cautelar de apartamiento en el ejercicio de la Función Fiscal como Fiscal Titular Superior del Distrito Fiscal de Lima. Además no presentó su constancia de habilitación para el ejercicio de la abogacía.

**5.57.** Este tipo de arraigo tiene que ver con el establecimiento de un lugar fijo donde el imputado desarrolle sus actividades laborales frecuentemente y con mayor intensidad, caso contrario la probabilidad de fuga es mayor.

**5.58.** En audiencia el abogado del imputado manifestó que si bien su patrocinado se encuentra suspendido en sus funciones como Fiscal Superior es temporal y no le impide trabajar como abogado litigante al estar habilitado para ello en el Colegio de Abogados del Callao.

<sup>19</sup>Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. N° 1091-2002-HC/TC.



**5.59.** Sin embargo en audiencia no preciso el lugar y forma donde ejercería efectivamente su labor como litigante, si lo haría de forma individual o conjunta, en Lima o fuera de ella, en una empresa o de forma particular, refiriéndose de forma general sin demostración alguna.

**5.60.** A pesar de ejercer la función de Fiscal Superior Titular de la Décima Fiscalía Superior Penal de Lima, habría viajado sin licencia de su institución en la compañía aérea Latam, de Lima a Chiclayo, el 6 de noviembre a las 20.38 pm y retornó el 7 de noviembre a las 13.24 pm llegando a Lima a las 14.39 pm, tal como lo indica la carta RA06016/18, del 6 de diciembre de 2018, aunque la defensa sostuvo que el pasaje era flexible y adelantó el retorno el 7 de noviembre a las 7 am arribando a Lima a las 8.00 am, e ingresando al local del Ministerio Público a las 9.00 am. es decir fuera del horario, viaje que habría realizado con la única finalidad de realizar gestiones para el pago a favor de la empresa de Mirtha Cristina Gonzales Yep, Casco Construction E.I.R.L. con quien se reunió en la noche en el Hotel Weinmer, conjuntamente con Willy Serrato Puse y Marco Gasco Arrobas.

**5.61.** Además el viernes 12 de octubre habría viajado a Chiclayo a las 5.58 am y habría retornado el domingo 14 de octubre a Lima a las 22.44 pm, conforme a la Carta Latam RA06016/18, del 6 de diciembre del 2018, presentando el día lunes 15 de octubre de 2018, su licencia por motivos de salud. Estando en Chiclayo se reunió con el alcalde de Chiclayo Cornejo Chinguel, en su Universidad Juan Mejía Baca, Willy Serrato Puse y un tercero, donde Concha Calla le habría manifestado a Cornejo Chinguel "Yo soy tu chapulín colorado y no te va a pasar nada".

**5.62.** En referencia a este hecho, el investigado Concha Calla sostuvo que viajó invitado a la inauguración de la Clínica Humanidad, evento



que se realizaría el lunes 15 de octubre de 2018, sin embargo retornó la noche anterior, en el mismo vuelo que Willy Serrato Puse, lo que consta en el correo que le envió el 13 de octubre de 2018 la aerolínea Latam a Susana Culqui, quien compro el pasaje a este último.

**5.63.** Por lo que tales hechos impiden confiar en su arraigo, ahora que se encuentra suspendido en tal función por la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, alegando en su defensa que tiene Colegiatura y se encuentra hábil en el Colegio de Abogados del Callao para ejercer como abogado litigante.

**5.64. Sobre el arraigo familiar y domiciliario:** Refirió la defensa que el Juez de investigación preparatoria solo brindó un argumento para señalar que no existe arraigo familiar en el investigado, pues en la audiencia de prisión preventiva se presentaron las actas de nacimiento de sus hijos y otros que consideró insuficientes de que el investigado resida en el seno familiar. Asimismo su concepto de familia resulta erróneo y los partes policiales N° 180-2018-DIRNIC-PNP-DIVIAC-DEPIAC y N° 181-2018-DIRNIC-PNP-DIVIAC-DEPIAC, corroboran que se quedaba a pernoctar con su menor hijo y progenitora.

**5.65.** Los partes policiales citados en el considerando anterior acreditarían que el investigado Concha Calla registra tres domicilios quedándose a pernoctar en los tres inmuebles: i) Calle Alonso Briceño N° 110 y la avenida Cristóbal de Peralta N° 205- Surco, ii) Manzana B lote 03, AAHH San Juan de Dios- Tahuantinsuyo-Independencia y iii) Avenida 27 de diciembre, mz 4R lote 05, Tablada de Lurín-Villa María del Triunfo.

**5.66.** Siendo el primero propio, donde indica que vive con dos inquilinos Ismael Cisneros Palma y Ricky Diego Rodríguez Philipps, que según sus declaraciones testimoniales prestadas el 27 de diciembre de 2018 ante la Fiscalía Suprema lo corroboran, siendo ambos abogados; el



segundo donde reside su mejor hijo que padece de autismo y la tercera vivienda de su progenitora, como lo sostiene el imputado presentando las partidas de nacimiento de sus dos menores hijos y de sendas fotografías con ellos y su señora madre.

**5.67. Sobre la magnitud del daño causado:** La defensa refirió que el Juez de investigación preparatoria sostuvo que el daño causado es considerable porque estamos frente a un delito de corrupción de funcionarios, sin considerar que adelanta el juicio como si los hechos se quedaran probados y no señaló la conducta procesal inadecuada.

**5.68.** Este criterio importa valorar la repercusión negativa en los agraviados, que en el caso concreto, es la sociedad.

**5.69.** Conforme a su cargo y función de Fiscal Superior Penal de Lima, ofreció hacer gestiones ilícitas a favor del alcalde de Chiclayo en la investigación que se le sigue en la Fiscalía de Crimen Organizado de Chiclayo, a cambio de dinero, y a favor de la empresaria Cristina Gonzales Yep, para que el alcalde de Chiclayo le pague el dinero que le adeudaba por hacer la planta de transferencia de residuos sólidos en tal municipio, por un interés económico, siendo su proceder inadecuado para el ejercicio de su función y que la ley le prohíbe.

**5.70. Respecto al peligro de obstaculización:** La defensa técnica refirió que no existe peligro obstruccionista del investigado Concha Calla por haberse desempeñado como Fiscal Superior y Juez Especializado en lo Penal, y que no se sustenta en ningún elemento de convicción. Asimismo no se ha demostrado con elementos de convicción que las llamadas extorsivas hacia Willy Serrato provengan de Concha Calla.





5.71. El peligro de obstaculización importa que el comportamiento del imputado se encuentra direccionado a perturbar u ocultar la actividad investigadora.

5.72. El Juez en el punto 23.7 señaló que mediante el acta de deslacrado extracción de información de dispositivos electrónicos, equipos celulares y/o componente, lacrado y visualización del 27 de diciembre de 2018, el procesado Abel Concha había borrado un mensaje enviado por su contacto "Chicho" sobre una imagen de notificación dirigida a Eberth Gil Ofiniano, lo que es una suposición porque la imagen fue borrada.

5.73. En ese sentido se hace alusión a la conducta del investigado para favorecer a Cornejo Chinguel y Gonzales Yep con influencias a otras personas para que neutralice una investigación contra una organización criminal donde se encontraban involucrados ambos terceros interesados y con medidas coercitivas personales.

5.74. Así tenemos la declaración de Susana Culqui, de 16 de diciembre del 2018, donde refirió que Willy Serrato Puse la buscó el mismo día que prestó su declaración para indagar lo que manifestó y a fin de solicitarle al alcalde David Cornejo Chinguel no referir nada sobre estos hechos, (tráfico de influencias donde también estaba involucrado Concha Calla) que podía devolver el dinero que le entregaron en un monto mayor de \$ 80,000 o \$ 100,000 cien mil dólares, por lo que ella se comunicó insistentemente con el hijo del alcalde Rafael Cornejo Morales, quien es médico de su hija y de su mamá, por intermedio de mensajes y hablando personalmente para que se lo comunique. Después de su detención, la abogada Ericka Susana Arroyo Núñez, una de las convivientes de Willy Serrato Puse, a quien conoce desde el 2000, fue a su casa y se entrevistó con su progenitora Nelly Pacay Viuda de Culqui y con su sobrina, con la finalidad de indagar quien asumía su defensa para que se reúna con



el abogado de Willy Serrato Puse y acuerden en no declarar. También fue un abogado de nombre Nicolás Sánchez Ortiz indicándole que le brindaría apoyo en su defensa. Además en la primera declaración de Susana Culqui su abogado defensor Bernardino Céspedes Paz, señaló que recibió llamadas del citado defensor que patrocinaba a Coronado Tarrillo, con la finalidad de ayudarla, por tener una amistad desde la universidad. Sin embargo, Susana Culqui, señaló que no lo conocía, también se comunicó la abogada de Serrato, Erika, para coordinar las diligencias que se practiquen en su favor y realizar los pagos de los honorarios de su defensa.

**5.75.** También dos días antes de la detención de Willy Serrato Puse, es decir el 11 de diciembre de 2018, Abel Concha Calla lo habría llamado desde un teléfono celular que no era suyo, a fin de que le enviara un mensaje de WhatsApp, donde Serrato respondería que en ningún momento había dado dinero de por medio, lo cual justificaría el Fiscal Concha Calla en su descargo en la investigación disciplinaria que se le seguía. Además Serrato el 22 de diciembre de 2018, refirió que venía recibiendo llamadas extorsivas para que no se pronunciara sobre el fiscal Concha Calla. Que si bien no se corrobora la autoría de tales actos al investigado Concha Calla pero si se puede establecer que los mismos lo beneficiarían en la investigación administrativa y penal. Por lo que el peligro razonable de obstrucción en esta vertiente se encuentra acreditada con las acciones ilícitas destinadas a frustrar el desarrollo del presente proceso.

**5.76.** Además del acta de deslacrado, extracción de información de dispositivos electrónicos, equipos celulares y/o componentes, lacrado y visualización del 27 de diciembre de 2018, en la Muestra N° 10.2: un celular marca LG, modelo LM-X210HMM, color negro, con cámara, con IMEI físico N° 353460-09-257562-9, con Nano sim card del operador Claro, sin memoria externa con numero de abonado



913708001, se advierte que se extrajo una imagen de Whatsapp a nombre de "chicho" del 21 de diciembre de 2018, en la que recibe una notificación dirigida a Eberth Gil Otiniano, imputado como parte de la organización criminal Los Temerarios del Norte, que de forma alguna lo vincula con la investigación que se venía realizando y su facilidad de acceso a la información. Sobre el mismo en la audiencia de apelación la defensa técnica señaló que el celular no le pertenece a su patrocinado sino a uno de los abogados –Humberto Moras– que residía con él en su departamento, sin embargo no consta en alguna declaración o actas tal afirmación sino que se lo dijo personalmente a él, lo cual no resulta creíble, cuando ninguno de los intervenidos en el domicilio del fiscal Concha Calla se atribuyó la titularidad de dicho celular.

**5.77.** Sumado a ello en el acta de deslacrado, registro de oficina, incautación de documentos y especies, a folios 1266, en la oficina de la Decimo Fiscalía Superior Penal, centro de labores del investigado Concha Calla, se encontró en el estante de melamine de color marrón con cinco divisiones, en la tercera división parte central, sobre unos libros un sobre manila de color amarillo conteniendo seis hojas bond, con título CF 10-2018, de fecha 03 de diciembre de 2018, escaneado e impresas con tinta de color negro que correspondían a actuados de un proceso por colaboración eficaz.

**5.78.** En la audiencia de apelación este Superior Tribunal interrogó al investigado de la posesión de copias de un colaborador eficaz CF 10-2018 con identidad ya revelada, relacionado a la organización criminal los Temerarios del Crimen, a lo cual respondió que toda la ciudad de Chiclayo conocía la identidad del colaborador eficaz y que incluso le enviaron un mensaje vía WhatsApp, sin embargo, no existe justificación alguna de su impresión particular en un sobre cerrado dentro de su oficina o si tendría que entregarlo a otra persona.



**5.79.** En consecuencia por la forma y circunstancias de la comisión del delito y de los elementos de convicción citados en los considerando anteriores, es altamente probable que el investigado podría ejercer algún poder, directa o indirectamente para que sus coimputados o testigos no lo incriminen, así como ocultar y/o alterar fuentes de prueba. Por lo que se encuentra acreditado el peligro procesal por riesgo de obstaculización de la investigación, contemplado en el inciso c del artículo 268 del Código Procesal Penal.

**5.80.** Cabe señalar finalmente en relación al peligro procesal en general que en el caso J. VS. Perú la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del 27 de noviembre de 2013, ha expresado en el fundamento 159 que "La privación de libertad del procesado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia. Concordantemente, las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva. El peligro procesal no se presume, sino que debe realizarse la verificación del mismo en cada caso, fundado en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto". Así mismo, en el caso Ollanta Humala Tasso el Tribunal constitucional<sup>20</sup> en el fundamento 95 expresa que, "Para justificar el peligro de obstaculización, no se requiere probar que estas conductas efectivamente se han dado, sino solo el "riesgo razonable" de que puedan darse. Se trata, en definitiva, de una presunción"; empero, también expresa que, una "sospecha razonable" no puede basarse en otra "sospecha razonable" (fundamento 96).

<sup>20</sup> EXP. N.º 04780-2017-PHC/TC EXP. N.º 00502-2018-PHC/TC (Acumulado) PIURA Ollanta Moisés Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón



5.81. En este caso se advierte que el peligro procesal no se presume, sino que se funda en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto, como se ha desarrollado ampliamente en los considerandos precedentes V. VII. y 5.70 al 5.80, referidos al peligro procesal y de obstaculización, especialmente en los puntos de la declaración de Susana Culqui, donde refirió que Willy Serrato la buscó para indagar sobre su manifestación y por su intermedio ofrecerle al hijo del alcalde Cornejo Chinguell a devolución del dinero incluso \$ 80, 000.00 o \$ 100,00.00 mil dólares para que lo comunique a este y no los delate, así también la defensa técnica de Willy Serrato la buscó para coordinar sus dichos ante la Fiscalía de Crimen Organizado de Chiclayo, así como el actuar del fiscal Concha Calla cuando viajó a Chiclayo sin la autorización laboral y solicitó licencia médica aduciendo estar enfermo, hechos contrastados con otros elementos objetivos de investigación<sup>21</sup>.

<sup>21</sup> En el caso POLLO RIVERA y OTROS VS. PERÚ del 21 de octubre de 2016 Fundamento 22 la Corte IDH ha expresado a propósito de los presupuestos para una privación de la libertad de carácter cautelar: "122. La Corte ha precisado también las características que debe tener una medida de detención o prisión preventiva para ajustarse a las disposiciones de la Convención Americana, que en lo relevante para el presente caso son las siguientes: a) Es una medida cautelar y no punitiva; debe estar dirigida a lograr fines legítimos y razonablemente relacionados con el proceso penal. No puede convertirse en una pena anticipada ni basarse en fines preventivos-generales o preventivo especiales atribuibles a la pena. b) Debe fundarse en elementos probatorios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso ha participado en el ilícito que se investiga. La sospecha debe estar fundada en hechos específicos, no en meras conjeturas o intuiciones abstractas. c) Está sujeta a revisión periódica: no debe prolongarse cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción, por lo que las autoridades deben valorar periódicamente si se mantienen las causas de la medida y la necesidad y la proporcionalidad de ésta y que el plazo de la detención no haya sobrepasado los límites que imponen la ley y la razón. d) Además de legal, no puede ser arbitraria". En el presente caso, a propósito del inciso b, es necesario mencionar que la imputación en este caso no está basada en meras conjeturas sino, en hechos específicos admitidos en parte por el propio imputado que habría incurrido en conductas abiertamente reñidas con su rol como magistrado representante del Ministerio Público (admitir atenciones, compra de pasajes, pago de alimentación, hospedaje, realizar viajes para gestiones), con el





#### V.IX. Respecto a la proporcionalidad de la medida cautelar

**5.82.** La defensa técnica señaló que en el subexamen de necesidad que realizó el Juez de investigación Preparatoria: Omitió pronunciarse sobre el pedido de otras medidas menores gravosas como la comparecencia con restricciones y que estimo la existencia de un peligro procesal razonable lo que no fundamenta un mandato de prisión preventiva sino uno de comparecencia con restricciones. Además no realizó el contrapeso de los principios que se contraponen, que a propuesta de la defensa técnica serían la persecución penal vs la libertad y presunción de inocencia. Para ello analizaremos los componentes del principio de proporcionalidad:

**5.83. Subprincipio de necesidad:** Que de conformidad a la Constitución Política en su artículo 2º, inciso 24), literales a) y b) y los artículos 268 y siguientes del Código Procesal Penal, por la naturaleza del delito, forma y circunstancias de su comisión, no existe otra medida de carácter personal menos grave que se pueda aplicar para asegurar el arraigo al proceso y que no lo perturbe, como lo planteó la defensa técnica de comparecencia con restricciones y una caución económica, pues existen fundados y graves elementos de convicción de la comisión de los delitos de tráfico de influencias y su vinculación directa con el investigado y del peligro procesal, como se ha fundamentado, quien habría ofrecido interceder a favor del alcalde de Chiclayo Cornejo Chinguel y de Mirtha Cristina Gonzáles Yep, con la finalidad de obtener un beneficio o ventaja económica sin

---

ofrecimiento de interceder ante otras autoridades con el fin de influir en sus decisiones.





considerar su estatus especial de funcionario público y las obligaciones que la Constitución Política le impone en el cumplimiento de sus deberes como representante del Ministerio Público y Fiscal Superior Penal.

**5.84. Subprincipio de idoneidad:** La medida de prisión preventiva resulta idónea a efectos de continuar investigando la gravedad de los hechos imputados, pues se busca asegurar la presencia del investigado Concha Calla, ya que podría sustraerse y perturbar los actos de investigación, siendo la finalidad esclarecer su relación con los dos delitos de tráfico de influencias imputados y con los otros investigados que se encuentran vinculados a una organización criminal, que afecta directamente al Estado, el Ministerio Público y la sociedad.

**5.85. Subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto:** En el caso concreto la fórmula de los contrapesos nos lleva a ponderar la finalidad de la persecución penal sustentada en las razones de la prisión preventiva versus el derecho a la libertad personal como regla procesal, resultando legítima la primera, pues presenta mayores y motivadas razones que lo justifican, contra el investigado Concha Calla conforme a los fundados y graves elementos de convicción que existen y el peligrosismo procesal, especialmente de perturbación de actos procesales.

#### V.X. Respecto a la duración de la medida

**5.86.** La defensa técnica refirió que la motivación referida al quantum de la duración de la medida no tiene sustento, pues 05 actos de investigación a practicar no justifican la privación de la libertad por 18 meses.



**5.87.** Mediante Disposición N° 05 del 31 de diciembre de 2018, el Fiscal Supremo dispuso formalizar y continuar con la investigación preparatoria contra Elio Abel Concha Calla por el delito de tráfico de influencias en agravio del Estado solicitando 18 meses de prisión preventiva.

**5.88.** Debe incidirse que la presente investigación es derivada y existe conexión –prevista en los incisos 2 y 4 del artículo 31 del Código Procesal Penal– del proceso seguido contra los “Temerarios del Crimen de Chiclayo” (10-2018), realizado por la Fiscalía Provincial Especializada contra la Criminalidad Organizada de Lambayeque-Chiclayo, donde se tomó conocimiento de la participación de Elio Abel Concha Calla Fiscal Superior en los dos delitos de tráfico de influencias, pero por razón de su función pública, el conocimiento y procesamiento del mismo le corresponde en un proceso especial contra altos funcionarios de la República a la Fiscalía Suprema y Corte Suprema de Justicia de la República.

**5.89.** Por lo que los elementos de convicción solicitados por el Ministerio Público, los que la defensa del investigado indica realizar en la Fiscalía Suprema y recurso de apelación deben practicarse así como la ampliación de la declaración de Susana Culqui, Willy Serrato, el levantamiento del secreto de las comunicaciones, el secreto bancario, etc, y los que sean necesarios a fin de esclarecer los hechos, siendo el plazo legal establecido conforme al artículo 272, inciso 2, del Código Procesal Penal.

**V.XI.** Que, la cantidad considerable de aspectos en discusión y la necesidad de una detenida y cuidadosa deliberación, han demandado un mayor tiempo para la emisión de la presente resolución.



## DECISIÓN

Por ello, administrando justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República.

### ACORDAMOS:

- I. **Declarar INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la defensa técnica del procesado Elio Abel Concha Calla.
- II. **CONFIRMAR** la resolución del dos de enero de dos mil diecinueve, emitida por el señor Juez Supremo de Investigación Preparatoria, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva solicitada por el señor Fiscal Supremo contra Elio Abel Concha Calla por la presunta comisión del delito contra la administración pública- tráfico de influencias agravada, en agravio del Estado, por el plazo de 18 meses.
- III. **ORDENAR**, que se remita el presente cuaderno al Juzgado de procedencia. Hágase saber y devuélvase.
- IV. **RECOMENDAR** al Juez de la Investigación Preparatoria de la Corte Suprema, ceñirse estrictamente al ejercicio de la dirección de audiencias, bajo los principios consagrados en el ordenamiento jurídico y lo desarrollando en el acápite V.III, punto 5.29. de la presente resolución y la Casación 626-2013 Moquegua-Sala Penal Permanente.

S. S.

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

GUERRERO LÓPEZ

NF/rrr.

Hilda Hayde Hoyos Ayala  
RELATORA  
Sala Penal Especial de la Corte Suprema